



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**NÚMERO 07/2022.- ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS, CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2022.**

En la ciudad de Dos Hermanas, siendo las doce horas y veinte minutos del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se reúnen en primera convocatoria en la Sala Capitular, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Don Francisco Rodríguez García, los/as Tenientes de Alcalde, Doña Basilia Sanz Murillo, Doña Ana María Conde Huelva, Don Juan Agustín Morón Marchena, Doña Rosario Sánchez Jiménez, Don Antonio Morán Sánchez, Don Juan Antonio Vilches Romero, Doña María Carmen Gil Ortega, Doña Fátima Murillo Vera y Don Francisco Toscano Rodero, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, previa citación en forma reglamentaria.

Actúa como Concejal-Secretario Don Juan Agustín Morón Marchena, que da fe del acto.

Asisten también Don Francisco Javier Guillén Domínguez, Interventor de Fondos con carácter Accidental y Don Oscar Grau Lobato, Secretario General del Pleno del Excmo. Ayuntamiento, como titular del Órgano de Apoyo al Concejal-Secretario.

Abierta la sesión por la Presidencia, y de su orden, se comenzó a tratar de los diferentes puntos comprendidos en el orden del día, y que a continuación se relacionan:

1. Aprobación, si procede, Acta de la sesión anterior.
2. Comunicaciones oficiales.

**Secretaría General del Pleno y Asesoría Jurídica.**

3. Expte. 24/18/AJ. Informe jurídico de Sentencia recaída en el Recurso de apelación núm. 449/2019, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla, Sección Tercera.
4. Expte. 27/19/AJ. Informe jurídico de Sentencia recaída en el Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 489/2019, Negociado: 5, del Juzgado de lo Social núm. 11 de Sevilla.
5. Expte. 55/19/AJ. Informe jurídico de Decreto recaído en el Procedimiento: Despido/Ceses en general núm. Autos 1033/2019, Negociado: 1A, del Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla.
6. Expte. 19/21/AJ. Informe jurídico de Sentencia recaída en el Recurso de apelación núm. 468/2022, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla.
7. Expte. 7/22/AJ. Personación procedimiento: Despidos/Ceses en general 5/2022, del Juzgado de lo Social núm. 13 de Sevilla.

**Delegación de Relaciones Humanas.**

8. Anticipos reintegrables.
9. Ayudas por jubilación.
10. Prórroga de contratación Servicio CCPP. Plan Municipal de Empleo.
11. Contratación Plan Municipal De Empleo.
12. Contratación personal temporal. Convocatoria específica.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

13. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Administrativo/a (D<sup>a</sup>. E.C.F.).
14. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Auxiliar Administrativo/a del SEIS (D<sup>a</sup>. E.C.F.).
15. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Encargado/a (D<sup>a</sup>. E.C.F.).
16. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Técnico/a Auxiliar (D<sup>a</sup>. E.C.F.).
17. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Subencargado/a (D<sup>a</sup> E.C.F.).
18. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Administrativo/a (D<sup>a</sup>. R.T.R.).
19. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Administrativo/a (D<sup>a</sup>. S.B.T.).
20. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Monitor/a Deportivo (D<sup>a</sup>. S.B.T.).
21. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Monitor/a Social (D<sup>a</sup>. S.B.T.).
22. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y consolidación de empleo referente a plazas de Monitor/a Sociocultural (D<sup>a</sup>. S.B.T.).
23. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de Proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Monitor/a Deportivo (D. S.F.R.).
24. Resolución de Recurso de Reposición contra Bases de proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de empleo referente a plazas de Monitor/a Sociocultural (D. S.F.R.).

**Delegación de Ordenación del Territorio.**

25. Expte. RDT 2018/011. Resolución desestimatoria del expediente de responsabilidad patrimonial.
26. Expte. DBM 2019/041. Mandamiento de pago.
27. Expte. DBM 2021/015. Aceptación de propuesta de indemnización.
28. Expte. DBM 2021/024. Aceptación de propuesta de indemnización.
29. Expte. DBM 2021/035. Aceptación de propuesta de indemnización.
30. Expte. DBM 2021/059. Aceptación de propuesta de indemnización.
31. Dar cuenta de las licencias urbanísticas presentadas en el Servicio de Ordenación del Territorio en el período del día 25 al 31 de enero de 2022.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

32. Dar cuenta de las licencias de obras y licencias de ocupación, parcelación y utilización otorgadas, así como las declaraciones responsables para la ejecución de obras, ocupación o utilización de edificaciones y ejercicio de actividades económicas presentadas en el Servicio de Ordenación del Territorio en el período del día 25 al 31 de enero de 2022.

### **Delegación de Cultura y Fiestas.**

33. Expte. PAT.01/2022. Convocatoria de licitación y aprobación de pliegos, para concesión administrativa de uso privativo del bar de la Caseta Municipal, durante la Feria de mayo de 2022.

### **Delegación de Movilidad y Limpieza Urbana.**

34. Expediente disciplinario PL 04-2012. Propuesta de resolución.
35. Expte. 31/2020/CON. Autorización cesión de contrato “Servicio de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas”.
36. Expte. PAT 03A/2022. Calificación de bien no utilizable y enajenación de vehículo municipal retirado del Servicio.

### **Delegación de Hacienda y Participación Ciudadana.**

37. Relación de facturas.
38. Proyecto Modificación Ordenanzas Fiscales reguladoras de la Tasa por ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la vía pública y otros espacios de dominio público, y de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la vía pública a favor de empresas titulares de redes o recursos de Telecomunicaciones.

### **Delegación de Hábitat Urbano y Contratación Administrativa.**

39. Dación de cuentas a la Junta de Gobierno Local de las Resoluciones relativas a la adjudicación de contratos menores adoptadas de conformidad con el acuerdo de Delegación de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de septiembre de 2019.

### **Delegación de Promoción Económica e Innovación.**

40. Aprobación de gastos corrientes a favor de ANIDI derivados del uso durante 2021 del inmueble de su propiedad para el desarrollo de acciones formativas del Proyecto Innform|@.
41. Aprobación de gastos comunidad de propietarios local Andalucía Orienta-Europa.
42. Listados definitivos candidatos/as participantes programa innform@
43. Suscripción de convenio con el Ayuntamiento de Sevilla para la Optimización Turística Metropolitana.

### **Delegación de Juventud, Salud y Consumo.**

44. Expte. 15/2022/CON. Aprobación Expte. de licitación “Campamentos Programa Verano Joven”.

### **Delegación de Igualdad y Educación.**

45. Anulación del contrato menor 1287/2021/CM.
46. Subvención nominativa al CEIP Valme Coronada 2022.

### **Delegación de Deportes.**

47. Reintegro de saldo del monedero virtual a cuenta corriente.
48. Expte. 01/2021/CON. Aprobación certificación ordinaria séptima de las obras de nuevos vestuarios en campo de fútbol U.D. Consolación.
49. Normativa del “Día de la rueda” Dos Hermanas 2022.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

### **Delegación de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey.**

50. Expte. 76/2018/CON. Devolución garantía definitiva contrato de suministro de mástiles y banderolas para rotulación de vías públicas.
51. Expte. 13/2021/CON. Certificación ordinaria séptima obras de segunda fase de 92 viviendas plurifamiliares sitas en la manzana 9 de la AO-36 “VIVIENDAS AUTOVÍA”.
52. Expte. 59/2021/CON. Aprobación certificación ordinaria segunda de las obras de urbanización interior en Punto Limpio y Almacén Municipal.
53. Expte. 68/2021/CON. Propuesta de adjudicación licitación “Suministro de materiales de ferretería”
54. Expte. 77/2021/CON. Aprobación plan de seguridad y salud y plan de gestión de residuos obras de reforma de la instalación de alumbrado público en Ciudad Blanca, zona industrial.
55. Expte. 100/2021/CON. Adjudicación licitación “Suministro en su modalidad de alquiler de maquinaria y herramientas de obra”.
56. Expte. 01/2022/con aprobación Expte. de licitación “Suministro de material eléctrico”
57. Expte. 02/2022/CON Aprobación Expte. de licitación “Suministro de materiales de alumbrado público”.
58. Expte. 03/2022/CON aprobación Expte. de licitación “Suministro de Gas Natural del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”.
59. Licencias de obras en vía pública otorgadas en el mes de enero de 2022.
60. Devolución de fianza depositada para garantizar la reposición del pavimento del viario público.
61. Asuntos de urgencia.
  - 61.1.- Incremento previsión Plan Municipal de Empleo 2022 para personal en riesgo de exclusión.
62. Ruegos y preguntas.

**1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-** Por la Presidencia se somete a aprobación el Acta de la sesión anterior, celebrada el día 11 de febrero de 2022, copia de la cual ha sido entregada con la convocatoria, y no habiéndose formulado ninguna objeción, se aprobó por unanimidad.

**2.- COMUNICACIONES OFICIALES.-** No hubo.

**3.- EXPTE. 24/18/AJ. INFORME JURÍDICO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 449/2019, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA, SECCIÓN TERCERA.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de Secretaría General, en la que se indica que por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla, Sección Tercera, se ha dictado Sentencia nº 155/22, de fecha 2 de febrero de 2022, recaída en el recurso de apelación registrado con el número 449/2019 interpuesto por este Ayuntamiento, contra la sentencia de fecha 18 de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

diciembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Sevilla en el procedimiento ordinario número 46/2018, habiendo comparecido como apelado la entidad ALISEDA S.A.U.

*De los ANTECEDENTES DE HECHOS se extrae, en síntesis, lo siguiente:*

**PRIMERO.-** Por el Juzgado se dicta sentencia estimando la demanda deducida contra la liquidación con número 214187163 practicada en el expediente 2015/007223-R emitido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La recurrente, en su demanda, solicitaba se dictara sentencia mediante la cual, se anulara el acto administrativo impugnado y las liquidaciones de la que trae causa, ordenando la devolución del ingreso indebidamente realizado, y con imposición de las costas a esta Administración.

**SEGUNDO.-** Por esta Administración se interpone recurso de apelación contra la Resolución del Juzgado, solicitando se dictara sentencia por la que, con estimación de este recurso de apelación, se dejara sin efecto la apelada.

**TERCERO.-** Presentado el recurso de apelación se da traslado a la recurrida, tras la presentación por ésta de su escrito de oposición se elevaron las actuaciones a esa Sala, quedando las actuaciones pendiente de señalamiento para votación y fallo.

*La síntesis de FUNDAMENTOS JURÍDICOS que articulan la Sentencia recibida, presenta la siguiente estructura:*

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la presente apelación la sentencia del recurso contencioso interpuesto contra la liquidación con número 214187163 practicada en el expediente 2015/007223-R emitido por este Ayuntamiento, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Esta Administración, como parte apelante, sostiene la estimación del recurso, por cuanto la demandante no ha conseguido probar la minusvalía de los terrenos que se deriva de la prueba verificada en autos.

La entidad apelada sostiene que la sentencia debe ser confirmada por sus propios fundamentos jurídicos singularmente respecto al incumplimiento del hecho imponible consistente en el decremento del valor de los terrenos transmitidos.

**SEGUNDO.-** Expone el Tribunal en su sentencia, una extensa exposición de reiterada jurisprudencia sobre la cual basará su argumentación para la resolución de esta litis.

Anunciado lo anterior, en primer lugar, el Tribunal reproduce la doctrina legal expresada en la aludida STS núm. 1163/2018 de 9 de julio de 2018 (recurso 6226/2017), que establece en su fundamento de derecho séptimo los siguientes criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, cuya síntesis jurisprudencial se asienta en los siguientes principios:

- I. Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios expresados en el fundamento de derecho



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

quinto de la citada sentencia del STS, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

- II.** El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso porque, como señala la STC 59/2017, “impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”. Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

**TERCERO.-** En segundo lugar, el Tribunal viene a recordar, una vez más, con cita de la jurisprudencia establecida, que el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el juzgador de instancia. Sin embargo, la facultad revisora por el Tribunal “*ad quem*” de la prueba realizada por el juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediatez y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el tribunal “*ad quem*” podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente.

Por tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo manda respetar la valoración realizada por el juez “*a quo*” máxime dada la inmediatez en su práctica, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reproduce íntegramente, el Fundamento cuarto de la Sentencia apelada, donde entra a valorar si la recurrente ha acreditado suficientemente el no incremento aducido, y donde vino a señalar, en síntesis, lo siguiente:

- I.** La adquisición del terreno se llevó a cabo por la actora mediante el pago de la cantidad de 1.616.903 euros. La única circunstancia en la que se oponen las partes, es si en la transmisión en la cantidad de 6.161.082,33 euros, se ha producido un incremento de valor en el suelo, único elemento que posibilitará que se hubiese producido un incremento patrimonial a los efectos de este Impuesto.
- II.** Teniendo en cuenta la proporción que resulta del informe de tasación que obra en el expediente administrativo, el valor de la transmisión que puede atribuírsele al suelo es inferior a la cantidad por la cual se adquirió el mismo. No puede pretenderse, de que en dicho informe realizado en el año 2010 -que si bien ya recogía en su valoración la posibilidad de su modificación en el Plan-, pueda estimarse que en dicha valoración ya se encuentre reflejada la construcción realizada en el mismo. Que, a mayor abundamiento, no puede obviarse que aparece cumplidamente que el valor de la construcción ha sido de 5.400.000 euros, como se desprende del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales, satisfecho, y como consta en la nota de afección fiscal de la nota simple de la finca, incorporada a la escritura de venta. Teniendo en cuenta lo anterior, fácilmente se colige que el valor



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

del suelo a la fecha de la transmisión era inferior al determinado a la fecha de la adquisición.

- III.** En vista a lo anterior, dicha circunstancia va a posibilitar que se estime acreditado - ante la falta de otra prueba en contrario-, que el valor de los terrenos ha experimentado una disminución de valor. Por todo lo cual, ha de anularse las actuaciones administrativas ahora impugnadas, debiendo la demandada proceder a la devolución de los ingresos indebidos, como ha sido solicitado por la parte.

**CUARTO.-** Sobre la reciente sentencia de fecha 26 de enero del presente año de esa misma Sala y Sección recaída en el recurso de apelación 1134/2019, ha dicho en asunto semejante a este que:

*“La pretensión de fondo, como es notorio, no puede sustraerse a la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre, en la que resolviéndose cuestión de inconstitucionalidad, se ha dispuesto el siguiente fallo: “Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6”.*

*Asimismo, y sobre los efectos de la sentencia, se dispone en el Fundamento Sexto: "6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.*

*Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

- a) *Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

b) *Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."*

*Con arreglo a lo expuesto, no cabe en el caso de autos, sino estimar el recurso de apelación y con ello estimar el recurso contencioso interesado por la recurrente, accediendo a la rectificación de la autoliquidación y con ello a la devolución como indebidas de las cantidades abonadas, que se indican más arriba.*

Pues bien, por todo ello, concluye la Sala que, no acreditándose el hecho imponible del incremento, y de otra, en cumplimiento de la legislación transitoria temporal aplicable por el Alto Tribunal Constitucional en cuanto al método de cálculo del impuesto, corresponde la estimación del recurso y en consecuencia la devolución de los ingresos indebidos.

Por cuanto antecede, la Sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, DESESTIMA, el recurso de apelación interpuesto por este Ayuntamiento, contra la sentencia dictada con fecha el 18 de diciembre de 2018, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Sevilla en el procedimiento ordinario número 46/2018 que confirma. Con imposición del pago de las costas causadas en esta segunda instancia a la Administración, si bien limitadas, dada la naturaleza y complejidad del asunto, a la cantidad de 800 euros.

Contra la citada sentencia puede prepararse recurso de casación ante esa Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, en los términos y con las exigencias contenidas en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Analizada por el Servicio Jurídico la presente Resolución, se estima no recurrir en casación y acatar la sentencia en sus propios términos.

Contra la citada sentencia cabe preparar recurso de casación.

Lo que se informa a esa Junta de Gobierno Local, para quedar enterada de la presente resolución, y proceda a aprobar el presente informe, dando traslado del mismo a la Administración de Rentas y Exacciones, para su cumplimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**4.- EXPTE. 27/19/AJ. INFORME JURÍDICO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO: SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 489/2019, NEGOCIADO: 5, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 11 DE SEVILLA.**

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de Secretaría General, en la que se indica que por el Juzgado de lo Social número 11 de Sevilla, se ha dictado Sentencia nº 38/22, con fecha 7 de febrero de 2022, en el Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional 489/2019, interpuesto por D. XXXX, contra el Ayuntamiento de Dos Hermanas, FREMAP, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS), en reclamación de Invalidez Permanente Parcial.

Examinada la Sentencia recaída en el caso de autos, se puede extraer lo siguiente:

*De los ANTECEDENTES DE HECHO:*

**Primero.-** Expuestos los hechos y fundamentos de derecho, el recurrente solicita se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en su demanda.

**Segundo.-** Admitida la demanda, se convocó a las partes a juicio verbal y realizadas por las partes las alegaciones, se dio por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

*Quedan acreditados los siguientes HECHOS PROBADOS:*

**Primero.-** D. XXXX, está afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social, teniendo como profesión habitual la de camionero.

**Segundo.-** El día 20 de enero de 2018 sufre una lesión ocular en el ojo izquierdo trabajando.

**Tercero.-** La empleadora, este Ayuntamiento, tenía concertada la cobertura de las contingencias profesionales con FREMAP.

**Cuarto.-** Tras la incoación por el INSS del oportuno expediente, dicta Resolución de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que se declara al trabajador afecto de lesiones permanentes no invalidantes, baremo 2. (Obran en el expediente, informe médico de síntesis de fecha 20 de noviembre de 2018, así como el dictamen propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, EVI, de fecha 23 de noviembre de 2018).

El recurrente formuló reclamación previa con fecha 11 de diciembre de 2018.

**Quinto.-** Que el trabajador padece una disminución de la agudeza visual y molestias al conducir por los reflejos de las luces y en percepción de distancias.

*Los FUNDAMENTOS JURÍDICOS que amparan la sentencia, resultan, en esencia, los siguientes:*

**PRIMERO.- Fundamentación jurídica.** El objeto de esta litis se centra en determinar si el recurrente se encuentra afecto de una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual.

Para resolver la cuestión planteada, la Juzgadora se apoya para tomar su decisión, en lo dispuesto en el artículo 194 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

(TRLGSS) de 30 de octubre de 2015, así como en distintas resoluciones judiciales, tanto del TS (STS de 06-11-87) como del TSJ de La Rioja que lo complementa (STSJ de La Rioja de 18-12-97).

### **SEGUNDO.- Analizados los Hechos Probados (pericial, expediente administrativo e informes médicos) y el Fundamento Legal.**

Sentado lo anterior, la Juzgadora manifiesta que de la apreciación conjunta de la prueba practicada se concluye que no está suficientemente acreditado que el trabajador realice su profesión de camionero con una especial dificultad o penosidad importante. Misma decisión entiende el médico evaluador, lo que se corrobora por la pericial practicada a instancia de la mutua, refiriendo incluso el perito en el acto del juicio, que las lesiones que el trabajador padeció no son susceptibles de producir una mala apreciación de distancias y molestias a la luz.

Así mismo, y en relación con la agudeza visual, señala que tampoco resulta acreditada la existencia de una incapacidad permanente parcial.

Por tanto, entiende la Juzgadora que el trabajador puede realizar su profesión habitual con continuidad.

Por cuanto antecede, la Sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, DESESTIMA la demanda interpuesta por D. XXXX , contra este Ayuntamiento, FREMAP, INSS y TGSS, absolviendo a las demandadas de los pedimentos formulados contra las mismas.

Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Lo que se informa a esa Junta de Gobierno Local, para quedar enterada de la presente resolución y proceda a aprobar el citado informe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

### **5.- EXPTE. 55/19/AJ. INFORME JURÍDICO DE DECRETO RECAÍDO EN EL PROCEDIMIENTO: DESPIDO/CESES EN GENERAL NÚM. AUTOS 1033/2019, NEGOCIADO: 1A, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 2 DE SEVILLA.**

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de Secretaría General, en la que se indica que por el Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla, se ha dictado Decreto 34/2022 de fecha 21 de enero de 2022, en el Procedimiento: Despidos/Ceses en general núm. Autos 1033/2019, interpuesto por D<sup>a</sup> XXXX, que formulaba demanda contra este Ayuntamiento por despido nulo y, subsidiariamente, improcedente, previo reconocimiento del derecho del carácter no discontinuo, por falta de llamamiento en la contratación de monitoras de natación y demás consecuencias. Se señaló el día 8 de febrero de 2022 a las 11,15 horas la celebración del acto de juicio, para el caso de que las partes no llegasen a una avenencia en el acto de conciliación,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

el mismo día a las 11,05 horas. Fue informada en Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2019, punto 4.

Encontrándose el Procedimiento pendiente de celebración de Juicio y/o acto de conciliación, se dicta el Decreto del que se da cuenta a la Junta de Gobierno Local en este punto, el cual, en sus **FUNDAMENTOS DE DERECHO**, muestra el siguiente contenido:

**“ÚNICO.- Declarada por el actor su voluntad de abandonar el proceso y al no solicitar el demandando la continuación del procedimiento, procede tener al demandante por DESISTIDO de su demanda”.**

Por cuanto antecede, el Decreto de fecha 21 de enero de 2022, **ACUERDA**:

- **Tener por desistida** a XXXX de su demanda frente a este Ayuntamiento.
- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución.

Lo que se informa a esa Junta de Gobierno Local, para quedar enterada de la presente resolución y proceda a aprobar el citado informe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**6.- EXPTE. 19/21/AJ. INFORME JURÍDICO DE SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚM. 468/2022, DE LA SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de Secretaría General, en la que se indica que por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, se ha dictado Sentencia nº 32/22 con fecha 25 de enero 2022, en el Recurso de Apelación 468/2022, interpuesto por D<sup>a</sup> XXXX, contra la Sentencia con fecha 7 de octubre de 2021, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Dos Hermanas, en el juicio por delito leve núm. 197/2020, informada en Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2021, punto 6.

*Figuran en la Sentencia analizada los siguientes ANTECEDENTES:*

**Primero.-** El Juzgado de Primera Instancia, en base a los hechos probados dicta sentencia, y el fallo es del siguiente tenor literal *“Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO AL AGENTE DE LA POLICIA LOCAL 11354 del delito leve de lesiones del que venía siendo acusado. Se declaran de oficio las costas procesales causadas”.*

**Segundo.-** Notificada la sentencia, por la recurrente se interpone recurso de apelación. De contrario, el Ministerio Fiscal, y el Letrado Consistorial en representación del Agente de Policía Local de este Ayuntamiento núm. 11.354, impugnaron el recurso.

**Tercero.-** Turnadas las actuaciones a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, se designó Magistrado para resolver en apelación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*En relación a los **HECHOS PROBADOS**, se aceptan y da por reproducidos los de la resolución recurrida.*

*En sus **FUNDAMENTOS DE DERECHO** expone, en síntesis, lo siguiente:*

**PRIMERO.-** Disconforme con la sentencia dictada en primera instancia que absuelve al Agente del Policía Local de este Ayuntamiento núm. 11.354, interpone recurso de apelación interesando la condena del citado agente.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, la Audiencia, tras analizar la sentencia recurrida, considera que en los hechos declarados probados por el juzgador y en los fundamentos de derecho se recoge la carencia de responsabilidad penal ante la inexistencia de caudal probatorio que sea determinante de la condena de la parte denunciada. El Juzgado a quo para formar su convicción, en virtud de la cual ha dictado un pronunciamiento de absolución, ha tenido en cuenta las declaraciones de los implicados en el hecho, testigos y documental.

Sentado lo anterior, recuerda el juzgador la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance de las facultades del órgano de la segunda instancia cuando la sentencia recurrida es absolutoria y el material probatorio está integrado por pruebas de carácter personal respecto a las que el Tribunal de apelación carece de la inmediación y contradicción de las que sí gozó la primera instancia, que tienen una innegable preeminencia cuando en apelación se plantean cuestiones de hecho, lo que impide la modificación del sustrato fáctico.

Así, esta doctrina es resumida en la STC de 20 de diciembre del 2005, la cual, recoge: *“resulta contrario a un proceso con todas las garantías que un órgano judicial, conociendo en vía de recurso, condene a quien había sido absuelto en la instancia como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen a presencia del órgano judicial que las valora”*.

Esta línea se confirma con otros pronunciamientos del TC, lo que conlleva al juzgador a considerar que no cabe que ese Tribunal, sin presenciar prueba alguna, se aparte de la convicción obtenida por quien presenció directamente la prueba y se encuentra en mejores condiciones para valorarla, lo que se delimita por la imposibilidad de que la Audiencia Provincial pueda valorar por sí misma cualquier prueba sometida a los principios de inmediación, publicidad y contradicción, que forman parte del derecho a un proceso con todas las garantías, de forma distinta a como lo ha hecho el Juez que la presenció.

Finalmente, considera el juzgador destacar que esta doctrina del Tribunal Constitucional ha sido ya incorporada por el legislador a la ley procesal, mediante el apartado siete del artículo único de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que ha introducido un nuevo párrafo tercero del número 2 del artículo 790, con el siguiente tenor: *“Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo, deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.*

*Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada”.*

**TERCERO.-** En consecuencia, en el presente caso, los hechos probados de sentencia superan el examen de suficiencia, el juez ha valorado la prueba en la sentencia y el apelante no ha solicitado su nulidad en el recurso, sino que pide que la misma sea revocada y se dicte otra por la que se condene al Policía Local número 11.354 al entender que de la prueba practicada se desprende que el mismo es autor del delito leve y que se ha valorado por la juez de instancia erróneamente la prueba practicada en el plenario, Sin embargo, conforme a la nueva regulación esto no es posible acoger tal pretensión.

En todo caso, considera el juzgador que la recurrente debió solicitar la nulidad de la sentencia alegando insuficiencia o falta de racionalidad en la motivación, pero no puede pretender que ese Tribunal dicte una nueva sentencia revocando la de instancia realizando una nueva valoración de las pruebas del juicio; por lo que, insiste el Juzgador, no les queda otra solución que confirmar la sentencia absolutoria porque, aunque incluso ese órgano de apelación no compartiese la motivación probatoria de la sentencia impugnada, no por ello podría sustituir el pronunciamiento absolutorio de la misma por otro de condena, porque la doctrina constitucional expuesta les impide y tampoco puede decretar la nulidad de la sentencia de oficio, esto es, sin solicitud de parte.

Por cuanto antecede, la Sentencia de fecha 5 de enero de 2022, DESESTIMA el recurso de apelación formulado por la representación de Francisca Ajeno López, contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez de Instrucción núm. 1 de Dos Hermanas en el juicio por delito leve núm. 197/20, que se confirma la misma declarando de oficio las costas de esta alzada.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Lo que se informa a esa Junta de Gobierno Local, para quedar enterada de la presente resolución, y proceda a aprobar el presente informe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**7.- EXPTE. 7/22/AJ. PERSONACIÓN PROCEDIMIENTO: DESPIDOS/CESES EN GENERAL 5/2022, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 13 DE SEVILLA.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de Secretaría General, en la que se informa de Oficio de



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

fecha 7 de febrero de 2022, del Juzgado de lo social nº 13 de Sevilla, notificando la incoación de la demanda en materia de Despido/Ceses en general, núm. 5/2022, interpuesto por D. XXXX, contra Ayuntamiento de Carmona, Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, Mancomunidad de los Alcores, Ayuntamiento de Mairena del Alcor, Ayuntamiento de Dos Hermanas, Ayuntamiento de Sevilla y Ayuntamiento de El Viso del Alcor.

**Primero.-** Sobre su situación laboral con las demandadas, entre otras consideraciones el demandante manifiesta:

1. Desde el inicio de su relación laboral ha prestado sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la codemandada Mancomunidad de los Alcores, en el centro de trabajo de la empresa la Mancomunidad de los Alcores, sito en el Municipio de Mairena del Alcor; que el vínculo que mantiene con la empresa es de trabajador fijo a tiempo completo, con una jornada laboral de 35 horas semanales de lunes a domingos; y que el Convenio Colectivo de aplicación es el de la Mancomunidad de los Alcores.
2. Tiene la categoría profesional de conductor de camiones incluido en el grupo oficial de primera y ha venido realizando las funciones propias de recogedor de residuos.
3. Su antigüedad real -documentada- es la de 10 de julio de 2020, y la reconocida por la empresa, 6 de septiembre de 2021 (fecha del último contrato suscrito).

**Segundo.-** Que no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores y no se encuentra afiliado a ningún Sindicato.

**Tercero.-** Que la actividad de la empresa La Mancomunidad de los Alcores, es la de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria y baldeo de la Mancomunidad de los Alcores.

**Cuarto.-** Que los contratos formalizados lo han sido bajo la modalidad de eventual por circunstancia de la producción, donde se especifica como causa de los mismos la de sustituir a trabajadores de plantilla por vacaciones, utilizando una modalidad de contrato no prevista para este objeto, puesto que para ello se debió de haber utilizado el contrato de interinidad, no constando en ninguno de ellos, con precisión y claridad, la causa determinante de la eventualidad, no cumpliéndose dicha exigencia legal con el objeto detallado en los contratos.

Que el trabajador ha venido prestando sus servicios en las actividades normales y permanentes de la empresa, y en las propias de su categoría profesional, con lo cual, también, por esta motivación, la contratación ha sido efectuada en fraude de ley, y, finalmente, en los dos últimos contratos de interinidad, tampoco se especifican la causa de la interinidad.

Que la contratación se realiza para cubrir necesidades permanentes y ordinarias de la empresa dentro del ciclo productivo de la misma, y no como una circunstancia excepcional, ni imprevisible, ni ocasional, por tanto, el trabajador considera que ostenta la condición de trabajador fijo en la empresa.

**Quinto.-** Que la empresa se ha instaurado en un sistema de contratación fraudulento, por cuanto que los trabajadores son contratados para realizar tareas que corresponden a la actividad permanente, normal y estable de la empresa, integrándose tales actividades en su actividad ordinaria o normal, por lo que para cubrir esas necesidades, hay que acudir a la



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

contratación indefinida y no temporal, como así viene llevando a cabo la empresa, utilizándose fraudulentamente la figura de contratación temporal, siendo esta práctica contraria al principio de causalidad imperante en la contratación temporal en el ordenamiento jurídico.

**Sexto.-** Que la demandada ha notificado al trabajador de forma escrita el día 23 de septiembre de 2021, con efecto de 7 de octubre de 2021, que causaba su baja en la empresa, motivando la causa de dicha baja, en la finalización del contrato de trabajo que tiene suscrito con la empresa.

Que dicha actuación empresarial encierra un auténtico y real despido, dado que los trabajadores ostentan la condición de fijo, y por ello, la empresa deberá avenirse a reconocer la nulidad y/o improcedencia del despido.

Por lo expuesto, el demandante solicita:

- a) La nulidad del despido y la condena de la empresa demandada a la readmisión del reclamante en su puesto de trabajo, con abono de los salarios de trámite dejados de percibir.
- b) Subsidiariamente, que la demandada ha despedido al trabajador de forma improcedente, condenándola a readmitirlo en iguales condiciones a las anteriores de producirse el despido, o al abono de las indemnizaciones que legalmente correspondan. De optar por la indemnización y proceder a su pago, no se devengarán salarios de tramitación y de no proceder a su pago o de optarse por la readmisión, la empresa deberá abonar los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido.

Visto el informe emitido al respecto, procede facultar al Letrado Asesor Consistorial para que se persone en el procedimiento. Tendrá lugar la celebración del acto de juicio, el próximo día 11 de mayo de 2022 a las 11,00 horas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**8.- ANTICIPOS REINTEGRABLES.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se remite a esa JGL, para su aprobación si procede, las solicitudes de Anticipos Reintegrables remitidas a la Delegación de Personal y Relaciones Humanas por los trabajadores y por los importes que se relacionan en el cuadrante adjunto y cuyo total asciende a **29.750 €**



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

DNI	APELLIDOS	NOMBRE	CATEGORIA	VJ	FECHA SOLICITUD	CANTIDAD CONCEDIDA	CUOTA MENSUAL
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	25/01/2022	2250	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LF	31/01/2022	3000	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	FC	25/01/2022	3000	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	27/01/2022	2250	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	03/12/2021	2250	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LF	03/02/2022	3000	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	27/01/2022	1500	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	01/02/2022	1000	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	01/02/2021	1250	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LF	07/02/2022	3000	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	25/01/2022	2500	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	27/01/2022	2250	100
XXXX	XXXX	XXXX	XXXX	LIT	08/02/2022	2500	150

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**9.- AYUDAS POR JUBILACIÓN.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que se pone en conocimiento de esa Junta de Gobierno Local de los escritos presentados, por los funcionarios y los/las trabajadores/as adscritos a la RPT municipal que a continuación se relacionan, y mediante los que comunican su pase a la situación de jubilación ordinaria, a la vez que solicitaban la Ayuda por Jubilación correspondiente establecida en el Convenio Colectivo en vigor.

D. XXXX	G. B	22/01/2022	Jubilación
D. XXXX	G. C1	13/12/2021	Jubilación
D. XXXX	G. C1	26/11/2021	Jubilación
D. XXXX	G. V	08/11/2021	Jubilación

Así mismo se da cuenta de la solicitud de ayuda por jubilación presentada por el trabajador que a continuación se señala, afectos a una prestación de Invalidez Permanente.

D. XXXX      G Nivel IIIA      20/11/2021

A éste respecto se hace constar que los/las citados prestaron sus servicios a este Ayuntamiento con una antigüedad reconocida a efectos del percibo del correspondiente complemento que a continuación se indica así como sus peculiaridades:

Sr. XXXX	09/02/1982	Funcionario
Sr. XXXX	23/01/1981	Funcionario
Sr. XXXX	27/12/1973	Funcionario





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Sr. XXXX 12/06/1982 RPT Fijo Jub. Parcial  
Sr. XXXX 30/12/1989 RPT indefinido

Asimismo se significa que conforme establecen los informes de Personal al respecto y que se adjuntan, los solicitantes reúnen los requisitos establecidos para el abono de la citada Ayuda por Jubilación conforme dicta tanto el Artº44 del Convenio Colectivo de Empresa para el personal del Excmo. Ayuntamiento en vigo como el correspondiente del Acuerdo Colectivo de Empresa del Personal Funcionario.

Por último se hace constar que el importe a percibir por la citada Ayuda asciende a las siguientes cantidades:

D. XXXX	16729,35 €
D. XXXX	11777,00 €
D. XXXX	11853,55 €
D. XXXX	18132,40 €
D. XXXX	11829,25 €

Por tanto, visto cuanto antecede, y con el fin de poder realizar la liquidación de salarios que en derecho corresponda a los trabajadores citados procedería:

**PRIMERO.-** Aprobar el abono de las cantidades que se indican incluyéndolas en la oportuna liquidación.

**SEGUNDO.-** Dar cuenta del presenta acuerdo a las Delegaciones Municipales e Instancias interesadas a los efectos oportunos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**10.- PRÓRROGA DE CONTRATACIÓN SERVICIO CCPP. PLAN MUNICIPAL DE EMPLEO.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se propone prorrogar diez días parte de las contrataciones del PME aprobadas en JGL de 19 de noviembre de 2021, al objeto de solventar las necesidades del servicio de limpieza de Centros Públicos, por la urgencia producida por el retraso en la Resolución de Diputación en la concesión de subvención para el programa para la Prevención de la Exclusión Social, incluido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Contigo).

Dicha contratación se hace posible en base a la aprobación del Plan Municipal de Empleo 2022 en sesión de Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de enero de 2022, donde se sustentan los principios que rigen la contratación de personal procedente de Bienestar Social con cargo a esta partida.

Se prorrogarán 58 contratos por 10 días para cubrir las necesidades más urgentes hasta tanto pueda llevarse a cabo las sustituciones, en base a las propuestas de contratación de la Delegación de Bienestar Social.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Considerando que el presente expediente cumple con los requisitos establecidos por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y en la Base de Ejecución 17.5 del presupuesto Municipal de 2022, en cuanto a que con la contratación de personal temporal se pretende cubrir necesidades urgentes e inaplazables que afectan a servicios públicos, se propone a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las mismas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**11.- CONTRATACIÓN PLAN MUNICIPAL DE EMPLEO.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se propone, en base a la sesión de Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de enero de 2022 y posterior modificación necesaria de JGL de 18.02.22, donde se sustentan los principios que rigen la contratación de personal procedente de Bienestar Social con cargo a esta partida, contratar para cubrir necesidades municipales de los distintos servicios, a las siguientes personas:

- 200 personas de las listas que Bienestar Social presenta en el departamento de RRHH, por un periodo de 3 meses.

Se adjunta listado de 200 personas propuestas con 30 más de reserva, por la Delegación de Bienestar Social y el informe de la Delegación de Relaciones Humanas que incluye los costes de dichas contrataciones.

Considerando que el presente expediente cumple con los requisitos establecidos por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y en la Base de Ejecución 17.5 del presupuesto Municipal de 2022, en cuanto a que, con la contratación de personal temporal se pretende cubrir necesidades urgentes e inaplazables que afectan a servicios públicos, se propone a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las mismas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**12.- CONTRATACIÓN PERSONAL TEMPORAL. CONVOCATORIA ESPECÍFICA.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que vista la petición de contratación de personal laboral temporal presentada por una Delegación de este Consistorio, se pone de manifiesto la necesidad de proceder a la contratación de un Auxiliar Administrativo/a para el correcto funcionamiento del servicio que lo solicita.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

La jornada de trabajo o el tipo de funciones requeridas para dicho puesto, nos lleva a realizar la selección a través de Convocatoria Específica, que garantiza los principios Constitucionales de Igualdad, Mérito y Capacidad, para el ingreso en la Administración Pública, así como la debida publicidad, aunque se trate de mero contrato temporal. Se anexa el Acta de la que se selecciona el personal propuesto para dicha contratación.

Considerando que el presente expediente cumple con los requisitos establecidos por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y en la Base de Ejecución 17ª.5 del Presupuesto Municipal de 2022, en cuanto a que con la contratación de personal temporal se pretende cubrir necesidades que afectan a servicios públicos, se propone a la Junta de Gobierno Local:

**PRIMERO.-** Aprobar la contratación del siguiente personal laboral temporal:

Nº	CATEGORIA	JORNADA	DURACIÓN	SERVICIO
1	AUXILIAR ADMVO/A	TC	6 MESES	ZONA SUR

**SEGUNDO.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Delegación de Relaciones Humanas, así como a la Intervención General a los efectos oportunos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**13.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE ADMINISTRATIVO/A (Dª. E.C.F.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, Dª. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por Dª XXXX, con entradas en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 y 26 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** Los recursos presentados por Dª XXXX coinciden íntegramente en su contenido y objeto por lo que entendemos que se trata de un único recurso.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 39 plazas de Administrativo/a, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel IIIA, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 287 de 14 de diciembre de 2021).



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2018 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 299 de 28 de diciembre de 2018) y 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 287 de 14 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 249 de fecha 29 de diciembre de 2021, que corresponde a 39 plazas de administrativo en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Cuarto.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 39 de plazas de Administrativo/a no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) *“(…) No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”*.

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.” (STC 67/1989, de 18 de abril).*

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor” (STC 281/1993, de 27 de septiembre).*

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**SEGUNDO.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**TERCERO.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**CUARTO.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**QUINTO.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan **reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.**”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 39 plazas de Administrativo/a, de personal Laboral Fijo Nivel IIIA, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**14.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A DEL SEIS (D<sup>a</sup>. E.C.F.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entradas en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 y 26 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** Los recursos presentados por D<sup>a</sup> XXXX coinciden íntegramente en su contenido y objeto a excepción de la apreciación de error en la identificación de las plazas recurridas, por lo que entendemos que el recurso de 26 de enero subsana y se trata de un único recurso.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 28 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 14 plazas de Auxiliar-Administrativo/a del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento (SEIS), todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 300 de 30 de diciembre de 2021).



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 300 de 30 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 18 de fecha 27 de enero de 2022, que corresponde a 14 plazas de auxiliar-administrativo del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Cuarto.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 14 de plazas de Auxiliar-Administrativo/a del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) *“(…) No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”*.

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.” (STC 67/1989, de 18 de abril).*

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor” (STC 281/1993, de 27 de septiembre).*

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice:  
1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de**



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 14 plazas de Auxiliar-Administrativo/a, de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime”.

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**15.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE ENCARGADO/A (D<sup>a</sup>. E.C.F.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entradas en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 y 26 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** Los recursos presentados por D<sup>a</sup> XXXX coinciden íntegramente en su contenido y objeto a excepción de la apreciación de error en la identificación de las plazas recurridas, por lo que entendemos que el recurso de 26 de enero subsana y se trata de un único recurso.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 8 plazas de Encargado, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel IIIB, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 297 de 27 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2019 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm 126 de 3 de junio de 2019 y 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y núm 183 de 9 de agosto de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 297 de 27 de diciembre de 2021, y



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 9 de fecha 14 de enero de 2022, que corresponde a 8 plazas de Encargado en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Cuarto.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 8 plazas de Encargado no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) *“(…) No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”.*

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.”* (STC 67/1989, de 18 de abril).

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor”* (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de los expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados** del **2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 8 plazas de Encargado, de personal Laboral Fijo Nivel IIIB, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**16.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE TÉCNICO/A AUXILIAR (D<sup>a</sup>. E.C.F.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entradas en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 y 26 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** Los recursos presentados por D<sup>a</sup> XXXX coinciden íntegramente en su contenido y objeto por lo que entendemos que se trata de un único recurso.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 32 plazas de Técnico/a Auxiliar, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel IIIB, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 287 de 14 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2019 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm 126 de 3 de junio de 2019 y 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y núm 183 de 9 de agosto de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 287 de 14 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 249 de fecha 29 de diciembre de 2021, que corresponde a 32 plazas de Técnico/a auxiliar IIIB en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Cuarto.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 32 de plazas de Técnico/a Auxiliar IIIB no se ajusta a derecho, incumpliendo



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) “(...) *No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso,*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”.*

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.”* (STC 67/1989, de 18 de abril).

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor”* (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 32 plazas de Técnico/a Auxiliar, de personal Laboral Fijo Nivel IIIB, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**17.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE SUBENCARGADO/A (D<sup>a</sup> E.C.F.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entradas en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 y 26 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

**“ANTECEDENTES**



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Primero.-** Los recursos presentados por D<sup>a</sup> XXXX coinciden íntegramente en su contenido y objeto a excepción de la apreciación de error en la identificación de las plazas recurridas, por lo que entendemos que el recurso de 26 de enero subsana y se trata de un único recurso.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 7 plazas de Subencargado, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel IIIB, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 297 de 27 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2019 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm 126 de 3 de junio de 2019 y 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y núm 183 de 9 de agosto de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 297 de 27 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 9 de fecha 14 de enero de 2022, que corresponde a 8 plazas de Encargado en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Cuarto.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 7 plazas de Subencargado no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) “(...) *No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”.*

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.”* (STC 67/1989, de 18 de abril).

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor”* (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 7 plazas de Subencargado, de personal Laboral Fijo Nivel IIIA, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**18.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE ADMINISTRATIVO/A (D<sup>a</sup>. R.T.R.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 39 plazas de Administrativo/a, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel IIIA, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 287 de 14 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2018 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 299 de 28 de diciembre de 2018) y 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y modificación en el núm 183 de 9 de agosto de 2021).



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Segundo.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 287 de 14 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 249 de fecha 29 de diciembre de 2021, que corresponde a 39 plazas de administrativo en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Tercero.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 39 de plazas de Administrativo/a no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) *“(…) No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”.*

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.”* (STC 67/1989, de 18 de abril).



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor”* (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

**c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**

**d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados** del **2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 39 plazas de Administrativo/a, de personal Laboral Fijo Nivel IIIA, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**19.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE ADMINISTRATIVO/A (D<sup>a</sup>. S.B.T.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 39 plazas de administrativo/a, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 287 de 14 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2018 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 299 de 28 de diciembre de 2018) y 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y modificación en el núm 183 de 9 de agosto de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Segundo.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 287 de 14 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 249 de fecha 29 de diciembre de 2021, que corresponde a 39 plazas de administrativo/a en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Tercero.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 39 de plazas de Administrativo/a no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) “(...) *No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios*”



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”.*

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.”* (STC 67/1989, de 18 de abril).

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor”* (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.

b) Transparencia.

**c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**

**d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de **discapacidad igual o superior al 33 por ciento**. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan **reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez**, y a los **pensionistas de clases pasivas** que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados** del **2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 39 plazas de Administrativo/a, de personal Laboral Fijo Nivel IIIA, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**20.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE MONITOR/A DEPORTIVO (D<sup>a</sup>. S.B.T.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 40 plazas de Monitor/a Deportivo/a, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 287 de 14 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y núm 287 de 14 de diciembre).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Segundo.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 287 de 14 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 249 de fecha 29 de diciembre de 2021, que corresponde a 40 plazas de Monitor/a Deportivo/a en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Tercero.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 40 plazas de Monitor/a Deportivo/a no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años,



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) *“(…) No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”*.

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.”* (STC 67/1989, de 18 de abril).

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor”* (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de **discapacidad igual o superior al 33 por ciento**. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan **reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.**”

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 40 plazas de Monitor/a Deportivo/a, de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**21.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE MONITOR/A SOCIAL (D<sup>a</sup>. S.B.T.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 10 plazas de Monitor/a Social, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 297 de 27 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y núm 287 de 14 de diciembre).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Segundo.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 297 de 27 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 9 de fecha 14 de enero de 2022, que corresponde a 10 plazas de Monitor/a Social en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Tercero.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 10 plazas de Monitor/a Social no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) “(...) *No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española*”.

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que “*ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.*” (STC 67/1989, de 18 de abril).

Además, expresa el Tribunal Constitucional que “*un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor*” (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de los expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

1. *En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.*

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

2. *Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 10 plazas de Monitor/a Social, de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**22.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE MONITOR/A SOCIOCULTURAL (D<sup>a</sup>. S.B.T.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Recurso de Reposición presentado por D<sup>a</sup> XXXX, con entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 25 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 11 plazas de Monitor/a Sociocultural, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 297 de 27 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y núm 287 de 14 de diciembre de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Segundo.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 297 de 27 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 9 de fecha 14 de enero de 2022, que corresponde a 11 plazas de Monitor/a Sociocultural en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Tercero.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 11 plazas de Monitor/a Sociocultural no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) “(...) *No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”.*

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.”* (STC 67/1989, de 18 de abril).

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor”* (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 11 plazas de Monitor/a Sociocultural, de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición presentado por D<sup>a</sup>. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo a la interesada, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**23.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE MONITOR/A DEPORTIVO (D. S.F.R.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D. XXXX, con entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 26 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** Los recursos presentados por D. XXXX coinciden íntegramente en su contenido y objeto por lo que entendemos que se trata de un único recurso.

**Segundo.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 40 plazas de Monitor/a Deportivo/a, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 287 de 14 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4ª del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 287 de 14 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 249 de fecha 29 de diciembre de 2021, que corresponde a 40 plazas de Monitor/a Deportivo/a en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Cuarto.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 40 plazas de Monitor/a Deportivo/a no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) *“(…) No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”*.

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.” (STC 67/1989, de 18 de abril).*

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor” (STC 281/1993, de 27 de septiembre).*

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a personas concretas”* en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que***



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

***progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

- 3. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 40 plazas de Monitor/a Deportivo/a, de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición presentado por D. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo al interesado, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**24.- RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA BASES DE PROCESO EXTRAORDINARIO DE ESTABILIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPLEO REFERENTE A PLAZAS DE MONITOR/A SOCIOCULTURAL (D. S.F.R.).** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que en relación al Recurso de Reposición presentado por D. XXXX, con entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas el 26 de enero de 2022, se ha emitido informe por la Delegación de Relaciones Humanas de fecha 15 de febrero de 2022, que se reproduce a continuación:

### “ANTECEDENTES

**Primero.-** La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, se ha servido para aprobar las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 11 plazas de Monitor/a Sociocultural, todas ellas de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo por el sistema de concurso de méritos y evaluación libre (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 297 de 27 de diciembre de 2021).

Dicha convocatoria corresponde a la Oferta de Empleo Público 2021 (Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 89 de 20 de abril de 2021 y núm 287 de 14 de diciembre de 2021).

Las plazas citadas corresponden al proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal según disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. Proceso de estabilización al amparo del artículo 19.1.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, y proceso de consolidación al amparo de la Disposición Transitoria 4<sup>a</sup> del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

**Segundo.-** El recurso se interpone en plazo contra las Bases de convocatoria publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla número 297 de 27 de diciembre de 2021, y anunciada mediante remisión en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 9 de fecha 14 de enero de 2022, que corresponde a 11 plazas de Monitor/a Sociocultural en virtud del artículo 30.4 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Común de las Administraciones Públicas y al objeto de la redacción dada en las propias Bases de la convocatoria.

Sobre la legitimación de la recurrente se parte de su condición de interesada, como potencial aspirante en el proceso selectivo.

**Tercero.-** Al entrar en el examen material de las argumentaciones de la recurrente y a la vista de que en su opinión considera que las Bases Generales por las que se rige la convocatoria de 11 plazas de Monitor/a Sociocultural no se ajusta a derecho, incumpliendo los Principios Fundamentales de acceso a la Administración Pública: IGUALDAD, MÉRITO, CAPACIDAD Y PUBLICIDAD, informamos en base a los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto a la alegación realizada por la recurrente en los “Hechos” primero y segundo en aras a la economía del discurso, dado que los hechos del recurso de reposición abundan sobre la pretendida vulneración del principio de igualdad de la Base 7.1, esta parte dará respuesta a los mismos en el presente apartado:

.- En cuanto a la introducción de un tope muy bajo en la puntuación máxima y una alta puntuación por mes trabajado que predeterminaría el concurso en empate de una gran mayoría de aspirantes y por tanto se daría la paradoja de trabajadores con más de 25 años de experiencia profesional en el puesto, tendrían la misma puntuación que otros con 3 años, menospreciando así la experiencia profesional hemos de aludir que los procesos selectivos son procesos extraordinarios referidos a la reducción de la tasa de temporalidad en el empleo, son procedimientos mixtos de Consolidación de Empleo Temporal y de Estabilización como se menciona en las Bases de las convocatorias. Las plazas y puestos convocados que cumplen las condiciones y requisitos de la Disposición Transitoria 4ª del TREBEP suponen más de un cuarenta por ciento, por lo que esas plazas se ven afectadas por la citada Disposición. Puestos dotados presupuestariamente, desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.

El resto de plazas que conforman una tasa adicional en la reposición, son fruto de la habilitación que las leyes de Presupuestos Generales del Estado han regulado con el fin de reducir la temporalidad en el empleo en las Administraciones Públicas. Dicha regulación se sustenta en primer lugar mediante el reconocimiento de proceso de estabilización extraordinario en el artículo 19.1.6 de la Ley de 3/2017, de 27 de junio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en artículo 19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y disposición adicional vigésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021. En estas disposiciones se tiene en cuenta al menos la ocupación del puesto en tres años con carácter retrospectivo. En esta línea se tramita la redacción de la Ley de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público aprobada el 22 de diciembre del presente año 2021. Los criterios expuestos que justifican el ofrecimiento público de las plazas no vienen más que a constatar la libre concurrencia de la convocatoria.

No ha lugar a la vulneración del principio de igualdad si de forma razonada se prioriza la valoración de la experiencia profesional en la Administración convocante, tal como ha sido resuelto y justificado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 236/2015, de 19 de noviembre (FJ8.b.) “(...) *No obstante, en determinados supuestos extraordinarios se ha*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*considerado acorde con la Constitución que, en procesos selectivos de acceso a funciones públicas, se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración, el momento concreto en que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas a pruebas en las que se privaba de manera muy notable a los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, existiendo siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias. En definitiva para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o en el que se prive notablemente un determinado mérito en relación a otros debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso la desigualdad de trato lesionaría el artículo 23 de la Constitución Española”.*

En cuanto a la puntuación otorgada a la formación igualmente se justifica por la excepcionalidad del proceso habiendo sido las Bases de la convocatoria consensuadas con la representación sindical.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el art. 23.2 de la Constitución Española el Tribunal Constitucional recuerda que *“ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del art. 103.3 de la Constitución (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración. Esta libertad está limitada por la necesidad de no crear desigualdades que sean arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad. No corresponde a este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, interferirse en ese margen de apreciación ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino sólo comprobar si no se ha sobrepasado ese margen de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los opositores o concursantes.”* (STC 67/1989, de 18 de abril).

Además, expresa el Tribunal Constitucional que *“un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquél de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aun cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor”* (STC 281/1993, de 27 de septiembre).

En definitiva, el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas no aprecia que las Bases de la presente Convocatoria puedan vulnerar en ningún momento los principios de igualdad, capacidad o mérito, dado que en éstas se establece una baremación de méritos de forma objetiva y proporcionada para todos los aspirantes sin que suponga un límite exclusivo de participación.

**Segundo.-** En relación al hecho “Tercero” y “Quinto” donde la recurrente pone de manifiesto *“que nos encontramos ante un empate masivo provocado, el hecho de establecer un orden de preferencia, supone que de antemano se está propiciando el acceso a la función pública a*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*personas concretas*” en detrimento del derecho de igualdad y respecto a la Base 9 Calificación final según manifiesta la recurrente, en cuanto a la prueba adicional en caso de persistir el empate, considera que será una prueba a criterio del Tribunal, por lo que exponemos:

**1º.-** El proceso en el que nos hallamos es un proceso extraordinario de estabilización y consolidación que tiene una regulación especial.

**2º.-** La estabilización surge de los Acuerdos para la mejora del Empleo Público entre Sindicatos y Administración firmados en marzo de 2017 y marzo de 2018, siendo su objetivo principal reducir la alta tasa de temporalidad del sector público, tras las recomendaciones e instrucciones de la Unión Europea. El período computable a efectos de experiencia se desprende de la propia regulación que la legislación ofrece en estos procesos extraordinarios, precisamente para no discriminar en el acceso a la función pública.

**3º.-** Etimológicamente y definido por la Real Academia Española “desempatar” se define como “deshacer el empate en una votación o en una competición”, el punto de partida es deshacer una igualdad entre partes. Para llegar a este momento en la ejecución del proceso no puede ser de otra forma que en cumplimiento del derecho al acceso en condiciones de igualdad como precisamente regula nuestro artículo 23.2 de la Carta Magna. No se produce ninguna restricción en el acceso para participar por ende en el proceso selectivo por lo que no tiene carácter restringido. Para una mayor seguridad jurídica sólo en el caso de producirse empate se determinan unos criterios para deshacer la igualdad. Son criterios objetivos y predeterminados en las propias Bases de la convocatoria. Con carácter muy residual a los efectos que con todos los criterios de desempate no se pudiera lograr tal misión se aplicaría desde la discrecionalidad y no arbitrariedad del órgano seleccionador bajo las premisas objetivas que regulan su proceder y actuar, una forma adicional de desempate, por lo que quedarían previamente definidas y publicadas para no generar indefensión. De la misma forma que si las Bases de la convocatoria no regulasen expresamente y con carácter residual ningún tipo de solución y siempre respetando la esencia del tipo de procedimiento selectivo que se viene aplicando.

**Tercero.-** En relación al hecho “Cuarto” del recurso, referido a la Base. 7.2. “Evaluación”, que en todo caso consistirá en una entrevista que forma parte del concurso de méritos entendemos que es necesario recordar que los Tribunales deberán ajustarse a los principios constitucionales de actuación de igualdad, mérito y capacidad, así como los generales de publicidad, objetividad y celeridad.

El procedimiento de actuación del tribunal se ajustará en todo momento a lo dispuesto en las siguientes normas legales y reglamentarias:

- Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60 dice: 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

El artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre añade una serie de principios rectores en cuanto al acceso al empleo público referidos algunos de ellos a los órganos de selección:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.**
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.**
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección.

El Tribunal al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo quedan vinculados a las Bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula el mismo. El Tribunal vela porque se cumpla con los requisitos formales o de procedimiento fijados en la convocatoria, todo ello sin perjuicio de la lógica discrecionalidad técnica que posee para adecuarse a las circunstancias que sucedan en el caso concreto. La discrecionalidad técnica no implica arbitrariedad.

La actuación del Tribunal Calificador estará apoyada y contará con el asesoramiento de personal con conocimientos especializados y capacitados para la realización de las entrevistas, todo sin perjuicio respecto a su autonomía e imparcialidad y con la habitualidad del proceder por parte de esta Administración Pública respecto a la **publicidad** de los actos que conforman cada proceso selectivo. No es de buena fe por la parte recurrente desacreditar la actuación del tribunal cuando es un hecho no acaecido y siempre por parte de quienes posean interés legítimo se tendrá la posibilidad de apelar a la vía de recurso como garantía intrínseca del proceso selectivo en cuanto a los actos de trámite cualificados.

**Cuarto.-** En cuanto al hecho “Sexto” referido a “Las personas aspirantes aprobadas y propuestas, en caso de ser las que establezcan, lo harán en las mismas condiciones y circunstancias” que expone la recurrente hemos de concretar:

.- Entendemos que el ítem del proceso selectivo que viene marcado en las Bases de la convocatoria supone en primer término determinar la relación de personas aspirantes aprobadas y el orden será el “orden de puntuación”. No obstante teniendo en cuenta el orden de puntuación es necesario poner en conocimiento, que las plazas ofertadas están vinculadas a



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

los puestos que componen la Relación de puestos de Trabajo, documento publicado y que lo son en las mismas condiciones y circunstancias a tenor de las características de las plazas tal como se establecen en los criterios comunes para la aplicación del proceso de estabilización, consecuencia de los Acuerdos alcanzados entre la representación sindical y Función Pública estatal. Se determina que las plazas a tiempo parcial que estén cubiertas de forma temporal en los términos previstos en la normativa vigente, se podrán cubrir igualmente en el proceso de estabilización en este mismo formato.

**Quinto.-** En cuanto al hecho “Séptimo” la recurrente alude al incumplimiento del “artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el cual, “en las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad...” “Las reservas del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad” ya que no se reserva ningún cupo de las plazas vacantes, incluidas en este proceso extraordinario de estabilización y consolidación de empleo, a las personas con discapacidad”.

A tenor de lo expuesto y siguiendo la literalidad del mencionado artículo 59 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que dice así:

*“Personas con discapacidad.*

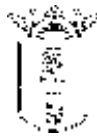
*1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, **de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.***

*La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.*

*2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”*

Hemos de exponer las siguientes consideraciones:

**1ª consideración:** estamos ante un procedimiento extraordinario de estabilización y consolidación de empleo temporal generado por una habilitación de tasa de reposición adicional, por lo que no estamos ante Ofertas de Empleo Público ordinarias. Las Ofertas de Empleo Público concernientes a las plazas de estas características no han sido objeto de recurso en plazo.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Recientemente el 28 de diciembre de 2021 se ha aprobado para la reducción de la temporalidad en el Empleo Público la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, donde se contempla el reconocimiento de proceso de estabilización de empleo con su consecuente reconocimiento de plazas en Oferta de Empleo Público hasta junio de 2022. Inmersos en este tipo de procesos la ley habilita para que el cupo de reserva lleve una tramitación separada e independiente cuestión que se planteará en caso de que no se obtenga la consecución del objetivo de inserción estipulado. Prueba de ello es el acuerdo adoptado en Junta de Gobierno Local que apuesta por la consecución del mantenimiento de la inserción en plantilla del dos por ciento del personal con discapacidad tal cual marca la ley y para ello la adopción de las medidas necesarias.

**2ª consideración:** Es necesario dejar constancia de la titularidad de las personas con discapacidad como define el *artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.*

*“1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*

*2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.”*

**3ª consideración:** Actualmente en España, las empresas, ya sean públicas o privadas y con más de **50 trabajadores**, están obligadas legalmente a disponer de una **cuota de reserva de discapacitados del 2%** del total de sus trabajadores. La primera norma al respecto que así lo indicó fue la Ley 13/1982, de integración social de los minusválidos, que posteriormente fue sustituida en 2013 por la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/2013), siendo esa última la norma actualmente vigente. Existen además leyes internacionales (tanto directivas de la Unión Europea como convenios de la ONU suscritos por España) que reman en el mismo sentido.

Partimos de la base que tanto la empresa privada como las Administraciones Públicas tienen la obligación de conseguir el objetivo mínimo de inserción del colectivo que nos ocupa en un 2% de su plantilla. La consecución de inserción del 2% es el objetivo en sí, constituyendo el siete por ciento una medida paliativa como medida de discriminación positiva.

Por parte de esta Administración Pública se puede decir que siendo consciente de la importancia de la temática se tiene interiorizada esta política de empleo en pro de la inserción laboral de este colectivo. Materialmente en virtud de la conceptualización anteriormente expuesta en cuanto a la consideración de persona con discapacidad esta Administración supera el 2% del personal que tiene reconocida un 33% o más de grado de discapacidad o una



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

incapacidad permanente en el grado de total, por lo que ha conllevado su consecuente adaptación al puesto. Dentro del colectivo afectado también se encuentra personal con estas características. Una peculiaridad de esta Administración Pública consiste en que parte de su plantilla está conformada por personal que por su cualificación en cumplimiento de la legalidad vigente se incluyen en unos cuadros de exclusión en el acceso a la función pública lo que supone no poder aplicar el porcentaje de inserción de discapacidad en este tipo de puestos y plazas. La consecuencia que lleva aparejada es que el cumplimiento del 2% está concentrado en el resto del personal con lo cual en términos comparativos elevan el indicado porcentaje.

Entendemos que el objetivo de la regulación como bien indica el artículo 59 del TREBEP es la consecución del mismo de forma progresiva en cada Administración Pública, pues bien esta Administración ha cumplido de hecho con el citado objetivo.

Como es sabido el tipo de proceso selectivo basado en el concurso de méritos en virtud de la baremación no supone la realización de un examen que tenga la necesidad de ningún tipo de adaptación.

Por todo lo expuesto entendemos que en virtud de los motivos aludidos el recurso de reposición interpuesto contra las Bases Generales y anexos que han de regir la convocatoria de 11 plazas de Monitor/a Sociocultural, de personal Laboral Fijo Nivel II, mediante proceso Extraordinario de Estabilización y Consolidación de Empleo Temporal por el sistema de concurso de Méritos y Evaluación Libre, ha de ser **desestimado**, no obstante, por el órgano competente, se resolverá lo que más pertinente se estime.”

Por tanto, visto cuanto antecede, el informe existente en el expediente, de conformidad con el artículo 127.1 h de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local se propone a esta Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de reposición presentado por D. XXXX en virtud de las causas expuestas en informe emitido por la Delegación de Relaciones Humanas.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo al interesado, con expresión de los recursos oportunos y al Servicio de Análisis y Estudios.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**25.- EXPTE. RDT 2018/011. RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, D<sup>a</sup>. Ana María Conde Huelva, en la que se informa de la propuesta de resolución desestimatoria del Expediente de Responsabilidad Patrimonial, número RDT 2018/011, instado por Doña XXXX, bajo la dirección de Don XXXX, en solicitud de indemnización por *perjuicios provocados a la reclamante, por el fallecimiento de su esposo, Don XXXX, por supuesto mal funcionamiento del servicio público de recogida de residuos urbanos.*

Se ha tramitado el expediente de Responsabilidad Patrimonial conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Obra en el expediente Propuesta de Resolución emitida por el Instructor del procedimiento, de fecha 15 de febrero de 2022, de la que se extrae lo siguiente:

### **“...ANTECEDENTES**

- *Con fecha 22 de febrero de 2018 tiene entrada Registro General del Ayuntamiento escrito por el que se formula Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, presentado por D. Carmen García Campos, bajo la dirección del Letrado D. Moisés González Chaves, en los siguientes términos : ... “ SEGUNDO.- El daño sufrido por DON XXXX, cónyuge de mi mandante, y que es incardinable en un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración, es claro, puesto que tuvo como resultado su fallecimiento, y ello le ha provocado un perjuicio a la señora García Campos, tal y cual es la pérdida de su esposo...”*

*Al escrito aportado por la parte, se adjunta certificado de defunción de D. XXXXy Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla 200/17, de fecha 1 de marzo de 2017, dictado dentro del Procedimiento: “ Apelación Autos Instrucción: 9679/2016”; Proc Origen Diligencias Previas 358/2015 Juzgado de Origen: JUZGADO MIXTO Nº 7 DE DOS HERMANAS”.*

- *Con fecha 13 de julio de 2018, se emite Resolución por la Sra. Teniente de Alcalde y Delegada de Ordenación del Territorio del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas, por la que se admite a trámite la solicitud que ha dado lugar a la incoación del expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. RDT 2018/011, con nombramiento de instructor y secretaria, ordenando tramitar el expediente por el procedimiento general previsto en la ley, poniendo de manifiesto el mismo para que en plazo de treinta días hábiles, se especifique la presunta relación de causalidad, así como formular alegaciones, presentar documentos y proponer pruebas, debiendo valorar igualmente la indemnización que se pretende.*

*Dicha resolución ha sido notificada con fecha 7 de agosto de 2018; la notificación recoge en su último párrafo “Su reclamación de daños y perjuicios ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento con fecha 22/02/2018. De conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurridos seis meses desde la fecha indicada sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización pedida.”.*

- *Con fecha 13 de julio de 2018, vía correo electrónico, por Seguros Municipales se da traslado a la aseguradora con la que el Ayuntamiento SegurCaixa Adeslas, tiene concertada póliza de responsabilidad civil y patrimonial.*
- *Con fecha 21 de septiembre de 2018, por el letrado de la reclamante se ratifica en la existencia de la relación de causalidad establecida en el escrito presentado, se proponen a efectos probatorios, las actuaciones obrantes en el procedimiento judicial, así como la comunicación de los cuatro hijos del matrimonio, a efectos de valorar su situación de orfandad, provocada por el fallecimiento de su padre.*





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- *Con fecha 17 de junio de 2019, el Letrado de la parte, Don XXXX, presenta escrito por el que comunica al Ayuntamiento la renuncia expresa a la defensa y representación de Doña XXXX en el expediente de referencia. Señala el domicilio de la interesada a efectos de notificaciones, Calle Ramón del Valle Inclán nº 17 CP 41704, Dos Hermanas, Sevilla.*
- *Con fecha 23 de julio de 2019, por la reclamante, con domicilio en Calle Meñaca, XXXX, se otorga poder de representación al letrado Don XXXX, en el expediente de referencia.*
- *Con fecha 12 de febrero de 2020, por la nueva representación letrada, se presenta escrito en el Ayuntamiento, solicitando se tenga por aportada con carácter probatorio la integridad de lo actuado en las DILIGENCIAS PREVIAS 358/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Dos Hermanas, por la muerte de D. XXXX.*
- *Con fecha 19 de marzo de 2020, por la Aseguradora, vía correo electrónico, se remite la apertura del siniestro.*
- *Con fecha 2 de abril de 2020, por la Aseguradora se remite correo en el que manifiestan que una vez revisada la documentación aportada en la notificación del siniestro se hace alusión de tener constancia de la existencia de procedimiento contencioso administrativo, a fin de poder personarse y proceder a su defensa. Dicha solicitud se reitera el día 8 de abril de 2020.*
- *Con fecha 2 de abril de 2020, se solicita a la Asesoría Jurídica Municipal, información sobre la posible tramitación de un Procedimiento Contencioso Administrativo sobre la causa.*
- *Con fecha 28 de octubre de 2020, la reclamante presenta escrito por el que indica la dirección del despacho del letrado.*
- *Con fecha 8 de septiembre de 2021, por la reclamante se solicita resolución expresa del Ayuntamiento.*
- *Con fecha 18 de noviembre de 2021, por la reclamante se remite escrito presentado ante el Defensor del pueblo de Andalucía, y solicitando resolución expresa.*
- *Con fecha 25 de enero de 2022, se recibe en el Ayuntamiento escrito del Defensor del Pueblo, por el que se informa la admisión de la queja por falta de resolución expresa, a efectos de que por parte del Ayuntamiento se dé una respuesta expresa a la reclamante.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** *La responsabilidad patrimonial de la Administración, garantizada como principio general en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, se configura básicamente en el artículo 106.2 del mismo texto constitucional como el derecho de los particulares, en los términos establecidos por la ley, “a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

*La previsión constitucional está actualmente regulada en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y en los artículos 65, 67, 81, 91, 92, 96.4 y 114.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*(LPACAP). El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2 de la Constitución, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado, ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público. Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.*

*La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisa el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la propia Ley 39/2015, antes citada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.*

*Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la responsabilidad patrimonial de la Administración exige la concurrencia de los siguientes presupuestos:*

*1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley (art. 32.1, párrafo primero, de la Ley 40/2015).*

*3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad causante del daño, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del bien, del servicio o de la actividad en cuyo ámbito aquél se produce.*

*4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado del daño, que no se apreciaría en el caso de que éste estuviese determinado por hechos indiferentes, inadecuados o inidóneos, o por los notoriamente extraordinarios determinantes de fuerza mayor. Por otra parte, se ha de considerar que la injerencia de un tercero o el comportamiento de la propia víctima son posibles circunstancias productoras de la ruptura del nexo causal, si han sido determinantes del daño, o susceptibles de modular el alcance de la responsabilidad de la Administración, graduando el importe de la indemnización si, en concurrencia con el funcionamiento del servicio, han contribuido también a su producción.*

*5º) Ausencia de fuerza mayor.*

*Junto a los presupuestos referidos debe tenerse en cuenta, además, que la reclamación se ha de formular en el plazo de un año, en los términos que prevé el artículo 67.1 de la Ley 39/2015.*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*Debe también subrayarse que la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado.*

**SEGUNDO.-** *Han sido de aplicación al presente procedimiento la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y demás disposiciones concordantes.*

**TERCERO.-** *Antes de entrar en el fondo del asunto, conviene verificar si la reclamación cumple con los requisitos y condiciones de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la LPACAP.*

*La reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de un año, que en este supuesto comenzará a computar desde la notificación de fecha 17 de marzo de 2017, del Auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 7 de Dos Hermanas de 9 de marzo de 2017, por el que se resuelve el archivo de las actuaciones acordado en el Auto de 19 de Febrero de 2015.*

*La reclamación presentada con fecha de entrada en el Ayuntamiento, 22 de febrero de 2018, se admite en un primer momento, ya que se adjunta Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla 200/17, por el que se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte dentro del Procedimiento Penal de referencia, de fecha 1 de marzo de 2017.*

**CUARTO.-** *El artículo 21 de la LPACAP establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Si bien se especifica en la notificación de admisión a trámite, además de la fecha de entrada en Registro General, que transcurridos seis meses desde la fecha señalada sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización pedida.*

*La gran cantidad de asuntos tramitados en la dependencia y la falta de medios, han hecho imposible resolver dentro del plazo establecido.*

### **DOCUMENTOS EXAMINADOS:**

*Las distintas pruebas propuestas por el letrado Don Moisés Gonzalez Chaves, en el escrito de fecha 21 de septiembre de 2018, se contienen en el procedimiento judicial incoado al efecto. Por la nueva representación letrada, Don José Estanislao López Gutiérrez, en su escrito de fecha 7 de febrero de 2020 se solicita se tenga por aportada con carácter probatorio la integridad de lo actuado en las DILIGENCIAS PREVIAS 358/2015 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Dos Hermanas, por la muerte de D. XXXX.*

*Han sido examinadas en la instrucción las actuaciones judiciales practicadas.*

*Del Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla 200/17, por el que se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte dentro del Procedimiento Penal de referencia, de fecha 1 de marzo de 2017, se extrae:*



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*“...La parte recurrente pretende que se formalice imputación por homicidio imprudente contra el conductor del camión de recogida de residuos que, presumiblemente, recogió el contenedor en cuyo interior estaba aún con vida el finado. Para sustentar la imprudencia, la recurrente considera que el conductor de este tipo de camiones debe ser especialmente cuidadoso y atender al contenido del contenedor que vierte en el camión, para lo que el vehículo va equipado con un monitor de televisión y una cámara que permite al conductor controlar el contenido de los contenedores cuando son vertidos en el camión. Por ello, considera la parte que el conductor en cuestión no prestó atención al monitor y no controló el vertido de los contenedores, omitiendo así la diligencia debida que le hubiera permitido percatarse de la presencia de un cuerpo humano.*

*No podemos compartir este razonamiento; primeramente, porque las bases que sostienen el reproche culpabilístico están exentas de certidumbre objetiva y, en segundo lugar, porque aun cuando a efectos polémicos las diéramos por ciertas nunca la conducta del conductor del camión sería merecedora de reproche penal.*

*Efectivamente, tras valorar lo actuado en el proceso no tenemos certidumbre sobre las causas que llevaron a XXXX al interior de un contenedor de residuos, ni sobre cuál era su estado anterior, si intervino o no algún factor exógeno que influyera en su capacidad de autodeterminación y si, verdaderamente, fue el camión que apuntan los investigadores, y no otro, el que trasladado su cuerpo al vertedero o planta de residuos de Alcalá de Guadaíra. Centrados en esta última incertidumbre, el único elemento de valoración que utiliza la Policía Judicial para situar el cuerpo en un contenedor de Dos Hermanas situado en un radio determinado entre calles es la correspondencia recopilada entre los residuos localizados junto al cadáver, lo cual resulta manifiestamente insuficiente para alcanzar la certeza que se predica orientada hacia la imputación penal del conductor del camión de recogida de residuos que operó en ese radio de calles la noche del fallecimiento.(el subrayado es nuestro).*

*Pero es más, tampoco tenemos seguridad de que el fallecimiento se produjera en el interior del camión que habría recogido el concreto contenedor, pues las severas lesiones de centros vitales que pone de manifiesto el informe de autopsia, determinantes de la muerte, también habrían podido producirse en el vertedero cuando, tras la descarga del camión, su cuerpo fue recogido del foso por la garra mecánica de la grúa que lo depositó en el tromel del que pasó a la cinta transportadora en la que fue hallado por las operarias del reciclaje. Aquella garra, sin duda, ejerció sobre el cuerpo una presión o fuerza mecánica considerable que pudo también causar los severos politraumatismos objetivados en su cuerpo. Después pasó el cuerpo al tromel, que es una torva circular con unos orificios de unos 110 centímetros de diámetro con pinchos de acero de unos 15 centímetros de longitud aproximada; orificio por el que hubo de pasar el cuerpo cuya función era la de abrir las bolsas de basura. La data de la muerte que baraja el informe forense conduce a pensar que el fallecimiento debió producirse antes de que el cuerpo fuera extraído mecánicamente del foso, más considerando que no existe en medicina legal un método totalmente fiable y extrapolable matemáticamente para llegar a establecer el momento exacto de la muerte de una persona, ninguna hipótesis podemos descartar sobre todo ante los importantes*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**interrogantes sin respuesta que tenemos en esta causa.**(el subrayado y la negrita es nuestro).

*Expuesta la debilidad de las bases fácticas que maneja la parte recurrente, decíamos a efectos polémicos que aun dándolas por ciertas nunca la conducta del conductor del camión sería merecedora de reproche penal, pues la infracción de la norma de cuidado que le sería imputable, equivalente al «desvalor de la acción», carecería de entidad suficiente para integrar el tipo penal; primeramente porque tendría que ser valorada junto a la actitud o conducta de la víctima a la hora de colocarse en la situación concreta de riesgo (insistimos en el total desconocimiento que padecemos sobre las circunstancias previas y coetáneas a la presencia del finado en el interior de un contenedor de residuos), tras lo que quedaría absolutamente mitigada. De otro lado, **el hecho de que al conductor del camión le hubiera pasado desapercibida la imagen del cuerpo en el monitor no merece reproche en el ámbito de la diligencia debida cuando ese cuerpo habría sido volcado en el camión rodeado de bolsas de basura y de residuos de volumen y consistencia variada y desconocida que pudieron dificultar en extremo la posibilidad de ser visto...**”(el subrayado y la negrita es nuestro).*

### **CONCLUSIONES:**

***1.- Falta de acreditación del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el evento dañoso.***

*El proceso penal ha determinado con plenitud de conocimiento los hechos sobre los cuales se desestiman los recursos planteados en el ámbito judicial –reforma y apelación- y en los que hoy el reclamante basa su reclamación de responsabilidad patrimonial. Se ha establecido, con hechos probados, lo que pudo acontecer en aquel día de autos, y de los cuales se infiere el perfil de relevancia de cada actuación.*

*Los Magistrados de la Sala Tercera de la Audiencia Provincial realizan una concreta valoración de los hechos acontecidos a raíz de las pruebas practicadas, que si bien se efectúa en el ámbito penal, cabe aplicar en sus conclusiones a la reclamación patrimonial que nos ocupa.*

*Entre los elementos objetivos de la institución de la responsabilidad patrimonial se encuentra que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa- efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión; la prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es carga del interesado.*

*A la vista de lo actuado en sede judicial, del literal del Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla 200/17 transcrito, se puede concluir que no ha sido acreditado por la reclamante el tan necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de retirada de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Dos Hermanas y los daños padecidos por la reclamante.*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*Siguiendo el argumento del auto, no es posible determinar si el fallecimiento se produce en el camión o en el vertedero, por lo que no cabría predicar responsabilidad por este hecho, sin prueba objetiva que lo avale.*

*Por otro lado, no se puede determinar si fue la voluntad del finado, el eventual accidente que pudiera haberle ocurrido o la conducta de un tercero, las que pudieron provocar que el mismo se encontrara dentro de un contenedor de residuos. En cualquier caso la conducta del tercero o de la propia víctima son de tal intensidad que rompen el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el evento dañoso.*

*No puede atribuirse al conductor y por tanto al funcionamiento del servicio responsabilidad alguna pues el cuerpo habría sido volcado en el camión rodeado de bolsas de basura y de residuos de volumen y consistencia variada y desconocida que pudieron dificultar en extremo la posibilidad de ser visto.*

### **2.- Falta de cuantificación de la indemnización.**

*Dado que esta propuesta de resolución tiene carácter desestimatorio, no se entra a valorar que no se establezca por la parte cantidad alguna en concepto de indemnización...”.*

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:**

Vistos los Antecedentes de Hecho y de Derecho expuestos, se propone a la Junta de Gobierno Local:

**PRIMERO.-** Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Dos Hermanas, por no quedar acreditada en el expediente la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a la parte interesada.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo al Defensor del Pueblo.

**CUARTO.-** Notificar el presente Acuerdo a la Aseguradora SegurCaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros, que por la fecha del siniestro está sujeto al Contrato de Seguros suscrito por este Ayuntamiento con esta Compañía de Seguros, incluido en las coberturas y garantías de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil-Patrimonial (nº de póliza 443009121-1).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**26.- EXPTE. DBM 2019/041. MANDAMIENTO DE PAGO.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, D<sup>a</sup>. Ana María Conde Huelva, en la que se informa de la recepción del mandamiento de pago correspondiente a un pago parcial, por importe de 1.080,00€ de la indemnización total de



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

1.567,00€ que ha resultado de la vista contra XXXX, con DNI XXXX, por los daños y perjuicios causados y detallados en el expediente de referencia, según Atestado número AT-337-2019 de la Policía Local en el que se pone de manifiesto que el 22/05/2019, en la Avda. de España, frente a bolsa de estacionamientos Dicoteca B3 de esta ciudad, se han producido daños a una farola de alumbrado público y al acerado que la rodea.

La valoración de los daños cuenta con la supervisión de los Servicios Municipales Correspondientes que han emitido dictamen favorable de los informes efectuados por un gabinete pericial independiente designado por la empresa concesionaria de la póliza de Defensa Jurídica contraída por este ayuntamiento.

Se propone asimismo la realización de la gestión oportuna para hacer efectivo el cobro del mismo.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**27.- EXPTE. DBM 2021/015. ACEPTACIÓN DE PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, D<sup>a</sup>. Ana María Conde Huelva, en la que se informa de la aceptación de la propuesta de indemnización por importe de 225,69€ que gestiona la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., CASER por los daños y perjuicios detallados en el expediente de referencia, según Atestado número AT-107/2021 de la Policía Local en el que se pone de manifiesto que el 01/03/2021, en la Avda. Plácido Fernández Viagas de esta ciudad, se han producido daños a un árbol ornamental de la vía pública.

El expediente se ha tramitado conforme a lo señalado en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que establece que las Entidades Locales tienen la obligación de conservar, proteger, defender y mejorar sus bienes. En particular lo establecido en el artículo 166 del citado Reglamento: *“Las personas que por dolo, culpa, negligencia o aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las Entidades Locales, realicen actos de ocupación sin título habilitante, o contraríen su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas por vía administrativa con una multa, cuyo importe se establecerá entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, sin perjuicio de la reparación del daño y de la restitución del bien ocupado irregularmente en su caso.”*

La valoración de los daños cuenta con la supervisión de los Servicios Municipales correspondientes que han emitido dictamen favorable de los informes de valoración efectuados por la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., CASER compañía adjudicataria de la póliza de Defensa Jurídica contratada por este Ayuntamiento.

Se propone asimismo la emisión del correspondiente recibo, por el importe acordado a nombre de Línea Directa Aseguradora, con CIF A-80871031, y domicilio en C/ Isaac



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Newton, 7, 28760 Tres Cantos, Madrid. A efectos de comunicación se remitirá la correspondiente liquidación a la compañía, correo electrónico de contacto: [gestionsiniestrosproduccion@caser.es](mailto:gestionsiniestrosproduccion@caser.es)

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**28.- EXPTE. DBM 2021/024. ACEPTACIÓN DE PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, D<sup>a</sup>. Ana María Conde Huelva, en la que se informa de la propuesta de indemnización por importe de 286,77€ que gestiona la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., CASER por los daños y perjuicios detallados en el expediente de referencia, según Atestado número AT-198/2021 de la Policía Local en el que se pone de manifiesto que el 04/04/2021, en la C/ Luis Cernuda con Avda. Adolfo Suárez de esta ciudad, se han producido daños a una señal vertical de tráfico.

El expediente se ha tramitado conforme a lo señalado en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que establece que las Entidades Locales tienen la obligación de conservar, proteger, defender y mejorar sus bienes. En particular lo establecido en el artículo 166 del citado Reglamento: *“Las personas que por dolo, culpa, negligencia o aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las Entidades Locales, realicen actos de ocupación sin título habilitante, o contraríen su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas por vía administrativa con una multa, cuyo importe se establecerá entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, sin perjuicio de la reparación del daño y de la restitución del bien ocupado irregularmente en su caso.”*

La valoración de los daños cuenta con la supervisión de los Servicios Municipales correspondientes que han emitido dictamen favorable de los informes de valoración efectuados por la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., CASER compañía adjudicataria de la póliza de Defensa Jurídica contratada por este Ayuntamiento.

Se propone asimismo la emisión del correspondiente recibo, por el importe acordado a nombre de MAPFRE ESPAÑA, S.A., con CIF A-28141935, y domicilio en Carretera de Pozuelo, 50, 28222 Majadahonda, Madrid. A efectos de comunicación se remitirá la correspondiente liquidación a la compañía, correo electrónico de contacto: [gestionsiniestrosproduccion@caser.es](mailto:gestionsiniestrosproduccion@caser.es)

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**29.- EXPTE. DBM 2021/035. ACEPTACIÓN DE PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, D<sup>a</sup>. Ana María Conde Huelva, en la que se informa de la propuesta de indemnización por importe de 3.507,53€ que gestiona la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., CASER por los daños y perjuicios





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

detallados en el expediente de referencia, según Atestado número AT-265-2021 de la Policía Local en el que se pone de manifiesto que el 28/04/2021, en la C/laguna de maestre de esta ciudad, se han producido daños a tres contenedores de residuos urbanos.

El expediente se ha tramitado conforme a lo señalado en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que establece que las Entidades Locales tienen la obligación de conservar, proteger, defender y mejorar sus bienes. En particular lo establecido en el artículo 166 del citado Reglamento: *“Las personas que por dolo, culpa, negligencia o aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las Entidades Locales, realicen actos de ocupación sin título habilitante, o contrarién su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas por vía administrativa con una multa, cuyo importe se establecerá entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, sin perjuicio de la reparación del daño y de la restitución del bien ocupado irregularmente en su caso.”*

La valoración de los daños cuenta con la supervisión de los Servicios Municipales correspondientes que han emitido dictamen favorable de los informes de valoración efectuados por la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., CASER compañía adjudicataria de la póliza de Defensa Jurídica contratada por este Ayuntamiento.

Se propone asimismo la emisión del correspondiente recibo, por el importe acordado a nombre de Línea Directa Aseguradora, con CIF A-80871031, y domicilio en C/ Isaac Newton, 7, 28760 Tres Cantos, Madrid. A efectos de comunicación se remitirá la correspondiente liquidación a la compañía, correo electrónico de contacto: [gestionsiniestrosproduccion@caser.es](mailto:gestionsiniestrosproduccion@caser.es)

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**30.- EXPTE. DBM 2021/059. ACEPTACIÓN DE PROPUESTA DE INDEMNIZACIÓN.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, D<sup>a</sup>. Ana María Conde Huelva, en la que se informa de la propuesta de indemnización por importe de 1.411,34€ que gestiona la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., CASER por los daños y perjuicios detallados en el expediente de referencia, según Atestado número AT-456/2021 de la Policía Local en el que se pone de manifiesto que el 30/07/2021, en la Avenida Andalucía de esta ciudad, se han producido daños a daños en semáforo peatonal situado en avenida de andalucía con calle terral..

El expediente se ha tramitado conforme a lo señalado en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, que establece que las Entidades Locales tienen la obligación de conservar, proteger, defender y mejorar sus bienes. En particular lo establecido en el artículo 166 del citado Reglamento: *“Las personas que por dolo, culpa, negligencia o aun a título de simple*



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

*inobservancia, causen daños en el dominio público de las Entidades Locales, realicen actos de ocupación sin título habilitante, o contraríen su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas por vía administrativa con una multa, cuyo importe se establecerá entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, sin perjuicio de la reparación del daño y de la restitución del bien ocupado irregularmente en su caso.”*

La valoración de los daños cuenta con la supervisión de los Servicios Municipales correspondientes que han emitido dictamen favorable de los informes de valoración efectuados por la entidad Caja de Seguros Reunidos, Cía de Seguros y Reaseguros, S.A., CASER compañía adjudicataria de la póliza de Defensa Jurídica contratada por este Ayuntamiento.

Se propone asimismo la emisión del correspondiente recibo, por el importe acordado a nombre de MAPFRE ESPAÑA, S.A., con CIF A-28141935, y domicilio en Carretera de Pozuelo, 50, 28222 Madrid. A efectos de comunicación se remitirá la correspondiente liquidación a la compañía, correo electrónico de contacto: [gestionsiniestrosproduccion@caser.es](mailto:gestionsiniestrosproduccion@caser.es)

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**31.- DAR CUENTA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS PRESENTADAS EN EL SERVICIO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN EL PERÍODO DEL DÍA 25 AL 31 DE ENERO DE 2022.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, D<sup>a</sup>. Ana María Conde Huelva, en la que se pone en conocimiento de esta Junta de Gobierno relación de Licencias Urbanísticas presentadas en el Departamento de registro de información del Servicio de Ordenación del Territorio en el periodo transcurrido entre los días 08 al 14 de febrero de 2022.

### LICENCIA DE PARCELACIÓN

- EXPTE. 000003/2022-LP – DECLARACIÓN DE INNECESARIEDAD DE LICENCIA DE PARCELACIÓN EN DS PAGO LAS CABRAS, C/C Nº 9
- EXPTE. 000004/2022-LP – SEGREGACIÓN EN C/ PURÍSIMA CONCEPCIÓN, 4-1º

### LICENCIA DE OCUPACIÓN

- EXPTE. 000007/2022-LC- VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS EN C/ VERDIALES, 26
- EXPTE. 000008/2022-LC- PROMOCIÓN 327 VIVIENDAS, FASE I (160 VIVIENDAS, ZONAS COMUNES Y PISCINA) EN SC SEN-1 ENTRENUCLEOS, PARCELA BC-11, UE-1

### LICENCIA DE APERTURA

- EXPTE. 000013/2022-LA - APERTURA DE CENTRO ESTÉTICA EN AVDA. DE LA MOTILLA, 1-1º- LOCAL 76

### LICENCIA DE OBRAS

- EXPTE. 000120/2022-LO - DEMOLICIÓN DE VIVIENDA EXISTENTE Y EJECUCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA DE DOS PLANTAS, CON AJARDINAMIENTO DE PARCELA Y PISCINA EN C/ DEL GALOPE, 9



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- EXPTE. 000121/2022- LO – REFORMADO DE P.B.E. DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN C/ MARTINETE, 34
- EXPTE. 000122/2022-LO – PROYECTO BÁSICO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN SC SEN-1 ENTRENÚCLEOS UG. 11 PARC 8 RESULTANTE 48
- EXPTE. 000123/2022-LO – AMPLIACIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN C/ TERESA BERGANZA, 3
- EXPTE. 000126/2022-LO – SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PLANTA DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES EN C/ RÍO VIEJO, 70
- EXPTE. 000128/2022-LO – DIVISIÓN HORIZONTAL DE LOCALES COMERCIALES EN C/ NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, 22 LOCAL 1
- EXPTE. 000129/2022-LO – VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN C/ VIRGEN DE LOS DOLORES, 9
- EXPTE. 000132/2022-LO – SUSTITUCIÓN DE CALDERA DE VAPOR POR GAS EN C/ GARCILASO DE LA VEGA, 2
- EXPTE. 000140/2022-LO - DEMOLICIÓN TABIQUE, EJECUCIÓN TABIQUE, CONVERSIÓN DE VENTANA A PUERTA, CERRAR PUERTA ABATIBLE, COLOCACIÓN DE TARIMA EN TERRAZA, INSTALACIÓN DE TOLDOS EN C/ NUMA, 53

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**32.- DAR CUENTA DE LAS LICENCIAS DE OBRAS Y LICENCIAS DE OCUPACIÓN, PARCELACIÓN Y UTILIZACIÓN OTORGADAS, ASÍ COMO LAS DECLARACIONES RESPONSABLES PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE EDIFICACIONES Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS PRESENTADAS EN EL SERVICIO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EN EL PERÍODO DEL DÍA 25 AL 31 DE ENERO DE 2022.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, D<sup>a</sup>. Ana María Conde Huelva, en la que se pone en conocimiento de esta Junta de Gobierno la relación de obras y Licencias de ocupación, parcelación y utilización otorgadas y las diferentes Declaraciones Responsables tramitadas en el Servicio de Ordenación del Territorio en el periodo transcurrido entre los días 08 a 14 de febrero de 2022.

- LICENCIA DE OBRAS
- EXPTE. 000001/2021-LA – QUIOSCO DE VENTA DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS EN CENTRO DE DOCENTE EN C/ CERRO DE LAS 40 CHICAS
- EXPTE. 000051/2021-LA - ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA (III.2.7 a) EN AVDA. DE ESPAÑA, 57 ESC 01 BAJO 11
- EXPTE. 000083/2021-LA – OBRA NUEVA 3 NAVES INDUSTRIALES SIN ACTIVIDAD DEFINIDA EN C/ SIERRA DE CALVITERO, 2 P.I. LAS NORIETAS
- EXPTE. 000661/2021-LO – OBRAS DE REDISTRIBUCIÓN DE VIVIENDA EN C/ SANTA ELVIRA, 45 ESQUINA C/ BRASIL, 1
- EXPTE. 000731/2021-LO - CANALIZACIÓN PARA RED MT AMPLIACIÓN DE POTENCIA EN LAS INSTALACIONES DE INGLES STEEL EN CTRA. ISLA MENOR KM. 1,5



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- EXPTE. 000777/2020-LO – VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA EN C/ CASTILLO DE LA SERREZUELA, 12 B
- EXPTE. 000857/2021-LO – REFORMADO 3º DE PROYECTO BÁSICO DE 40 VIVIENDAS PAREADAS EN SC SEN-1 ENTRENUCLEOS, UE-1 UG3 Parcela 43

### LICENCIA DE PARCELACIÓN

- EXPTE. 000063/2021-LP – LICENCIA DE PARCELACIÓN EN SC SEN-1 ENTRENUCLEOS, UG-24

### DECLARACIONES RESPONSABLES PARA OBRAS

- EXPTE. 000118/2022-LO – CUARTO DE BAÑO Y COCINA EN C/ ESPARTERO, 14
- EXPTE. 000119/2022-LO – INSTALACIÓN DE PLACA SOLAR EN C/ CAPOTE, 22
- EXPTE. 000124/2022-LO - REFORMA DE BAÑO Y COCINA; ENLUCIDO DE PAREDES EN SALÓN, PASILLOS Y DORMITORIO EN C/ DIECINUEVE DE ABRIL, 69
- EXPTE. 000125/2022- LO – PINTADO DE FACHADA EN C/ SAN FERNANDO, 22
- EXPTE. 000127/2022-LO – LIMPIEZA CRISTALES EXTERIORES EN C/ GABRIEL MIRÓ, 3
- EXPTE. 000130/2022-LO – INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 5 KWN EN C/ ÁGUILA, 25
- EXPTE. 000131/2022-LO – INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 3,5 KWN Y 10 PANELES EN C/ DOCTOR LEYVA RINCÓN, 29
- EXPTE. 000133/2022-LO – INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 2,1KWN Y 6 PANELES EN AVDA. TRIUNFO, 41
- EXPTE. 000134/2022-LO- INSTALACIÓN DE PLACA FOTOVOLTAICA EN C/ CERRO DE LAS 40 CHICAS, 33
- EXPTE. 000135/2022-LO – INSTALACIÓN DE PLACA SOLAR EN C/ LA HABANA, 10
- EXPTE. 000136/2022-LO - INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 4,2KWN Y 12 PANELES EN C/ ORIÓN, 8
- EXPTE. 000137/2022-LO - INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 2,1KWN EN C/ EUGENIO D'ORS, 18
- EXPTE. 000138/2022-LO - INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 6KWN Y 14 PANELES EN DS PARCELACIÓN CASQUERO E, 8
- EXPTE. 000139/2022-LO – INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE AUTOCONSUMO EN DS PARCELACIÓN SAN FEDERICO ECHAJUI, CALLE H3
- EXPTE. 000141/2022-LO - INSTALACIÓN DE EQUIPO SOLAR FOTOVOLTAICO CON VERTIDO A RED EN C/ HINOJO, 10
- EXPTE. 000142/2022-LO – INSTALACIÓN DE PLACA SOLAR EN C/ ALFRED NOBEL
- EXPTE. 000143/2022-LO- INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 4,9KWN Y 14 PANELES EN C/ DEL TROTE, 9
- EXPTE. 000144/2022-LO - INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA PARA AUTOCONSUMO CONECTADA A RED EN C/ MAESTRO PABLO CASALS, 16
- EXPTE. 000145/2022-LO – INSTALACIÓN PLACA SOLAR EN C/ LAUREL, 13
- EXPTE. 000146/2022-LO- INSTALACIÓN DE EQUIPO SOLAR FOTOVOLTAICO CON VERTIDO A RED EN C/ VILLAESPESA, 2
- EXPTE. 000147/2022-LO – INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO CON VERTIDO A RED EN C/ VILLAESPESA, 2



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- EXPTE. 000148/2022-LO - INSTALACIÓN DE EQUIPO SOLAR FOTOVOLTAICO CON VERTIDO A RED EN URB. EXPOVILLA, 7
- EXPTE. 000149/2022-LO -INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 2,8KWN Y 8 PANELES EN C/ GONZALO DE BERCEO, 86
- EXPTE. 000150/2022-LO – INSTALACIÓN DE PLACA SOLAR EN PASAJE ANGEL GANIVET, 16
- EXPTE. 000151/2022-LO – INSTALACIÓN DE EQUIPO SOLAR FOTOVOLTAICO CON VERTIDO A RED EN PASAJE PEDRO SALINAS
- EXPTE. 000152/2022-LO – INSTALACIÓN DE SISTEMA FOTOVOLTAICO PARA AUTOCONSUMO DE 4KWN EN CL NENÚFAR, 1
- EXPTE. 000153/2022- LO – INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO DE 2,8 KWN EN C/ BERNARDO DE GRIMALDO, 3
- EXPTE. 000154/2022-LO – INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA AUTOCONSUMO EN PASAJE ANTONIO DE VILLEGAS, 12
- EXPTE. 000155/2022-LO – INSTALACIÓN AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO EN C/ BERNAL DÍAZ DEL CASTILLO, 3
- EXPTE. 000156/2022-LO – INSTALACIÓN AUTOCONSUMO FOTOVOLTAICO EN C/ BEMBÉZAR, 14
- EXPTE. 000157/2022-LO –REDISTRIBUCIÓN INTERIOR DE EDIFICIO PLAZA CONSTITUCIÓN, 4 , C/ SANTA MARÍA MAGDALENA, 1
- EXPTE. 000158/2022-LO – REFORMA DE COCINA Y CUARTO DE BAÑO EN PLAZA DE PARMA, 27-2º- C
- EXPTE. 000159/2022-LO – LIMPIEZA Y PINTADO DE FACHADA Y CUBIERTA CON UTILIZACIÓN DE GUINDOLAS Y TÉCNICAS ALPINAS EN C/ BOLSENA, 8

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**33.- EXPTE. PAT.01/2022. CONVOCATORIA DE LICITACIÓN Y APROBACIÓN DE PLIEGOS, PARA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE USO PRIVATIVO DEL BAR DE LA CASETA MUNICIPAL, DURANTE LA FERIA DE MAYO DE 2022.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Fiestas, D<sup>a</sup>. Rosario Sánchez Jiménez, en la que se indica que se ha iniciado expediente administrativo para la tramitación de concesión uso privativo del dominio público, para la explotación del bar de la Caseta Municipal durante la Feria de Mayo, a instancia de la Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Fiestas, Doña Rosario Sánchez Jiménez. A los expresados fines, se somete a la Junta de Gobierno Local la aprobación de convocatoria de Licitación Pública, así como del pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que la regirá.

### ANTECEDENTES:

Con motivo de la celebración de la Feria de nuestra Ciudad, se plantea la necesidad de otorgar, como se viene haciendo en años anteriores, el derecho de uso privativo del bar



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

ubicado en la Caseta Municipal, que incluirá la prestación del servicio de restauración, su instalación, mantenimiento y desmontaje.

Con esta finalidad, se propone ante la Junta de Gobierno Local convocatoria de licitación, en régimen de concurrencia, cuyo objeto será el otorgamiento, de la citada concesión administrativa de uso privativo del bar en la Caseta Municipal, de conformidad con los artículos 55.1 y 58 y siguientes del Decreto 18/2006, del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, durante los días 18 al 22 de mayo 2022, ambos inclusive, con motivo de la celebración de la Feria de la Ciudad, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirá dicha licitación.

En su virtud, conforme a las competencias atribuidas por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Aprobar la convocatoria de licitación, por procedimiento abierto simplificado (Art. 159 Ley Contratos del Sector Público) a fin de otorgar la concesión de uso privativo del bar de la Caseta Municipal, bien de dominio público sito en calle Guitarra nº 2 del recinto ferial, durante los días 18 al 22 de mayo 2022, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirá dicha licitación.

**SEGUNDO.-** Publicar en el Perfil de Contratante el anuncio de licitación para que, en los términos que se recogen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y durante el plazo que en el mismo se otorga, las personas interesadas puedan presentar sus ofertas.

**TERCERO.-** Facultar a la Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Fiestas, y a la Secretaría General, para que suscriban los documentos y adopten las medidas oportunas para la ejecución del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente Acuerdo, para su debido cumplimiento, a Patrimonio, Secretaría, Ordenación del Territorio, Cultura y Fiestas e Intervención.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

### **34.- EXPEDIENTE DISCIPLINARIO PL 04-2012. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.**

Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad y Limpieza Urbana, D. Antonio Morán Sánchez, en la que se informa que en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2012 (punto 23º nº 1243), se ha instruido expediente Disciplinario PL 04/2012, incoado contra el funcionario del Cuerpo de la Policía Local de Dos Hermanas Don XXXX (11.303), en el que se concluye con una propuesta de sanción al encartado de suspensión de funciones por un plazo de 183 días, al ser considerado autor culpable de la comisión de una falta muy grave de las contenidas en el artículo 7-b) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo de la Policía Nacional, aplicable los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local según lo dispuesto en la Disposición Final Sexta del mencionado cuerpo legal.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Dentro del plazo legalmente establecido, no se han formulado alegaciones contra la referida propuesta de resolución por parte del referido funcionario.

Vista la propuesta de resolución, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción de acuerdo de conformidad con la referida propuesta, imponiendo al funcionario Don XXXX, en aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica 4/2012, de 20 de Mayo de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, una sanción disciplinaria de suspensión de funciones por un plazo de 183 días por la comisión de una falta muy grave del artículo 7-b) del mencionado cuerpo legal, de aplicación a los Cuerpos de Policía Local en virtud de lo recogido en la Disposición Final Sexta de la misma, consistente en **“haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas.”**

Teniendo en cuenta lo recogido en los anteriores antecedentes, por el Teniente Alcalde Delegado de Movilidad y Limpieza Urbana se propone a la Junta de Gobierno Local:

**PRIMERO.-** Conformar la prepueta de resolución del expediente de referencia y sancionar al funcionario encartado a la pena de suspensión de funciones por un plazo de 183 días.

**SEGUNDO.-** Teniendo en cuenta que el mencionado funcionario estuvo cautelarmente suspendido de funciones durante la tramitación del expediente por un plazo de 183 días, considerar la sanción como cumplida y debidamente ejecutada.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a las partes implicadas en los expedientes.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**35.- EXPTE. 31/2020/CON. AUTORIZACIÓN CESIÓN DE CONTRATO “SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y DE AUXILIARES DE SERVICIOS, PARA DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y ACTIVIDADES ORGANIZADAS”.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad y Limpieza Urbana, D. Antonio Morán Sánchez, en la que se informa que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de septiembre de 2021, se adjudicó el contrato de “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas” Expdte. 31/2020/CON, a la empresa “GOMSEGUR, S.L.”, con NIF B-80238090, formalizándose el contrato con fecha 21 de octubre de 2021, entrando éste en vigor el día 01 de noviembre de 2021 y siendo la duración del mismo de dos años, contemplando la posibilidad de realizar tres prórrogas de un año, por lo que la duración máxima del contrato será de cinco años.

Con fecha 25 de enero de 2022 (nº registro entrada 2022002996), tiene entrada en este Ayuntamiento solicitud de autorización de cesión del contrato presentada por la empresa GOMSEGUR, S.L., con NIF B80238090, a favor de la empresa DAVOS PROTECCIÓN,



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

S.L., con NIF B45890092, dado que con fecha 20 de enero de 2022, la empresa GOMSEGUR, S.L. ha presentado escrito de comunicación de insolvencia y de inicio de negociaciones con acreedores registrado a través de Lexnet, en el Juzgado de lo Mercantil N° 14 de Madrid.

Con fecha 27 de enero de 2022, se remite Nota Interior del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad y Limpieza Urbana al Servicio de Contratación Administrativa en la que se expone que habiendo tenido conocimiento de que por parte de la concesionaria del contrato del expediente 31/2020/CON (GOMSEGUR, S.L.) se ha presentado solicitud en el Registro Electrónico de este Ayuntamiento para proceder a la cesión del contrato mencionado, se solicita el inicio del expediente de cesión del contrato.

Con fecha 31 de enero de 2021, se procede a requerir por parte del Servicio de Contratación Administrativa a las empresas GOMSEGUR, S.L., con NIF B80238090, y DAVOS PROTECCIÓN, S.L., con NIF B45890092, la documentación pertinente, a efectos de acreditar que se cumplen los requisitos exigidos para poder autorizar la cesión, conforme a lo establecido en las cláusulas sexta, decimocuarta, vigésima cuarta y vigésima novena del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, siendo atendido el requerimiento en tiempo y forma a través de sendos envíos de documentación registrados en el Registro General de este Ayuntamiento.

Vista la documentación aportada por las empresas, con fecha 16 de febrero de 2022, se ha emitido informe por parte de la Técnica de Administración General del Servicio de Contratación Administrativa que concluye “ *que la documentación presentada por las empresas cedente y cesionaria se considera correcta conforme a lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula el contrato, entendiéndose que se cumplirían los requisitos establecidos en el art. 214 2 b) y c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para proceder por parte del órgano de contratación a la autorización de la cesión del contrato 31/2020/CON “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”*”.

Asimismo, con fecha 17 de febrero de 2022, se ha emitido informe favorable a la cesión del contrato por parte del Técnico de Delegación de Movilidad, Responsable del contrato.

Examinada la documentación que se acompaña, y de conformidad con lo establecido en el artículo 214 y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar el inicio del expediente de cesión del contrato, cuyos datos se indican a continuación, en el que quedará subrogada la empresa cesionaria, DAVOS PROTECCIÓN, S.L., con NIF B45890092, en todos los derechos y obligaciones que corresponderían a la empresa cedente, GOMSEGUR, S.L., con NIF B80238090:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

“ **Expediente:** 31/2020/CON

**Objeto:** “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”

**Empresa adjudicataria cedente:** GOMSEGUR, S.L., con NIF B80238090

**Empresa cesionaria:** DAVOS PROTECCIÓN, S.L., con NIF B45890092

**Duración del contrato:** Dos años (01 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023)

**Prórrogas:** Tres prórrogas de un año cada una.

**Importe del contrato:** Para los dos años de duración del contrato, tres millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos diecisiete euros con cuatro céntimos (3.431.417,04 €), con un 21% de IVA de setecientos veinte mil quinientos noventa y siete euros con cincuenta y ocho céntimos (720.597,58 €), lo que supone un total de cuatro millones ciento cincuenta y dos mil catorce euros con sesenta y dos céntimos (4.152.014,62 €), a los siguientes precios unitarios:

<b>PRECIOS UNITARIOS CONTRATO (IVA excluido)</b>
<p style="text-align: center;"><u>HORA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA</u></p> <p style="text-align: center;">1ª ANUALIDAD: 18,46 € 2ª ANUALIDAD: 18,46 € 3ª ANUALIDAD: 18,46 € 4ª ANUALIDAD: 18,46 € 5ª ANUALIDAD: 18,46 €</p> <p style="text-align: center;"><u>HORA DE AUXILIAR Y PORTERÍA</u></p> <p style="text-align: center;">1ª ANUALIDAD: 12,45 € 2ª ANUALIDAD: 12,45 € 3ª ANUALIDAD: 12,45 € 4ª ANUALIDAD: 12,45 € 5ª ANUALIDAD: 12,45 €</p>

**Mejoras adicionales:**

- N° de horas anuales de vigilantes de seguridad sin coste para el Ayuntamiento: 250 horas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

- N° de horas anuales de auxiliar y portería sin coste para el Ayuntamiento: 250 horas.

**Importe de la garantía definitiva:** 171.570,85 euros.”

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Agencia Tributaria como interesada en el procedimiento al encontrarse la empresa cedente inmersa en un proceso de ejecución administrativa tributaria y expediente administrativo de apremio, para su conocimiento y efectos oportunos.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación de Movilidad, a la Intervención y a la Tesorería Municipal, para su conocimiento y a los efectos procedentes.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**36.- EXP. PAT 03A/2022. CALIFICACIÓN DE BIEN NO UTILIZABLE Y ENAJENACIÓN DE VEHÍCULO MUNICIPAL RETIRADO DEL SERVICIO.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad y Limpieza Urbana, D. Antonio Morán Sánchez, en la que se somete a la Junta de Gobierno Local la aprobación de la declaración como bien no utilizable de vehículo municipal.

ANTECEDENTES: El Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad y Limpieza Urbana, Don Antonio Morán Sánchez traslada al Departamento de Patrimonio Nota Interior, con fecha 11/02/2022 y referencia AMS/FAG, en la que se informa de la existencia de un vehículo municipal en el Almacén Municipal de Vehículos, que no se considera apto para el servicio, por su actual estado de deterioro; por lo que se propone su inclusión en el oportuno expediente de rehúsa, y proceder a su venta y baja en el inventario municipal.

Visto el Informe Técnico del Departamento de Proyectos y Obras, que obra en el expediente y que lo declara como bien no apto para el servicio, dado que es inviable asumir el elevado coste de su reparación, de conformidad con la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBELA) el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba su Reglamento (RBELA) y según establece la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones de aplicación, se propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Declarar, en los términos del artículo 7 del RBELA, como bien no utilizable, el siguiente vehículo municipal, por cuanto que su deterioro lo hace inservible para la finalidad y destino que le correspondía:

- Furgoneta marca DACIA, modelo DOKKER, matrícula 1379-LCH.

**SEGUNDO.-** Incluir el citado vehículo en el expediente de REHUSA que se tramite por la delegación de Movilidad y Limpieza Urbana, y proceder a su venta y baja en el inventario de bienes municipales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**TERCERO.-** Facultar al Teniente de Alcalde Delegado de Movilidad y Limpieza Urbana, y a la Secretaría, para que suscriban los documentos y adopten las medidas oportunas para la ejecución del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Dar traslado del presente Acuerdo, para su debido cumplimiento, a Patrimonio, Inventario, Seguros Municipales, Movilidad y Limpieza Urbana e Intervención.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**37.- RELACIÓN DE FACTURAS.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Participación Ciudadana, D. Juan Antonio Vilches Romero, en la que se da cuenta a la Junta de Gobierno Local de **168 facturas** por un importe total de **789.126,31 €**, visadas por las respectivas Delegaciones o Servicios de este Ayuntamiento, de conformidad al siguiente detalle:

RELACIÓN	Nº FACTURAS	CONCEPTO	IMPORTE LÍQUIDO
7A/2022	59	FACTURAS 2022	13.205,93
7B/2022	2	FACTURAS 2022- Multiaplicaciones IVA	1.175,48
7C/2022	1	CONTRATOS MENORES 2021	79,32
7D/2022	2	CONTRATOS MENORES 2021- Multiaplicaciones IVA	763,91
7E/2022	45	CONTRATOS MENORES 2022	49.883,33
7F/2022	7	CONTRATOS MENORES 2022- Multiaplicaciones IVA	671,08
7G/2022	1	COMPENSADA 2022	9.657,15
7H/2022	2	LICITACIÓN 2021	7.745,16
7I/2022	2	LICITACIÓN 2021- ABONOS	352,19
7J/2022	46	LICITACIÓN 2022	702.167,98
7K/2022	1	LICITACIÓN 2022- Multiaplicaciones IVA	3.424,78

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**38.- PROYECTO MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO, Y DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS TITULARES DE REDES O RECURSOS DE TELECOMUNICACIONES.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda y Participación Ciudadana, D. Juan Antonio Vilches Romero,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

en la que se indica que en cumplimiento de lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone a la Junta de Gobierno Local:

**PRIMERO.-** Aprobar el proyecto de modificación de las Ordenanzas reguladoras de los siguientes tributos:

- Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública y Otros Espacios de Dominio Público.
- Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública a favor de empresas titulares de Redes o Recursos de Telecomunicaciones.

**SEGUNDO.-** Solicitar al Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Dos Hermanas la emisión del dictamen del Proyecto de modificación de las Ordenanzas fiscales referidas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Dos Hermanas (B.O.P. Núm. 222 de 24/09/2018).

**TERCERO.-** Someter el citado proyecto a la aprobación del Pleno, previo dictamen de la Comisión Informativa Especial de Cuentas, Economía y Hacienda. Se adjunta documento con las modificaciones propuestas.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**39.- DACIÓN DE CUENTAS A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS MENORES ADOPTADAS DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE DELEGACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019.** Por el Sr. Alcalde, se informa de las Resoluciones aprobadas por el Delegado de Hábitat Urbano y Contratación Administrativa relativas a la adjudicación de contratos menores, dictadas de conformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de febrero de 2022 por el que se aprueba la delegación de competencias relativas a la adjudicación de contratos menores en D. Francisco Toscano Rodero (novena Tenencia de Alcaldía y Delegado de Hábitat Urbano y Contratación Administrativa) y en D. Antonio Morán Sánchez (quinta Tenencia de Alcaldía y Delegado de Movilidad y Limpieza Urbana).

Los contratos menores adjudicados se encuentran incluidos en los Decretos que a continuación se relacionan:

NÚMERO DE DECRETO	FECHA DE APROBACIÓN	Nº CONTRATOS MENORES	IMPORTE TOTAL (IVA INCLUIDO)
DECRETO CMEN/2022/027	10 de febrero 2022	16	49.483,58



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

DECRETO CMEN/2022/028	11 de febrero 2022	17	35.149,70
DECRETO CMEN/2022/029	14 de febrero 2022	13	5.468,29
DECRETO CMEN/2022/030	15 de febrero 2022	41	98.819,58
DECRETO CMEN/2022/031	16 de febrero 2022	13	33.992,35
	TOTAL	100	222.913,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**40.- APROBACIÓN DE GASTOS CORRIENTES A FAVOR DE ANIDI DERIVADOS DEL USO DURANTE 2021 DEL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD PARA EL DESARROLLO DE ACCIONES FORMATIVAS DEL PROYECTO INNFORM|@.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Promoción Económica e Innovación, D<sup>a</sup>. María Carmen Gil Ortega, en la que se indica que en el desarrollo del proyecto Innform@, lleva desde agosto de 2019 haciendo uso del inmueble propiedad de la Asociación ANIDI, sito en calle Padre Fernando Trejo número 5, en base a un “Contrato de arrendamiento de inmueble para uso distinto del de vivienda”, de 29 de agosto de 2019, con prórroga de 29 de agosto de 2020 y vigencia hasta final de 2021 (aprobado en J.G.L. de 17 de julio de 2020).

De acuerdo a la cláusula Octava, de Gastos y Obligaciones, de dicho contrato, “*la parte arrendataria asumirá la limpieza, seguros de responsabilidad civil, mantenimiento del ascensor y seguridad (alarma) del edificio.*”

En base a esta cláusula, se relacionan a continuación las facturas e importes que durante el año 2021 se han producido en el inmueble y han sido asumidos por la entidad propietaria de éste:

Nº FACTURA	FECHA FRA.	PROVEEDOR	IMPORTE	IVA	TOTAL
E632101127785	31/01/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632102130502	28/02/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632103082360	31/03/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632104131957	30/04/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632105080156	31/05/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632106150519	30/06/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

E632107175567	31/07/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632108199908	31/08/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632109215212	30/09/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632110146513	31/10/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632111117700	30/11/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
E632112213245	31/12/2021	PROSEGUR	41,73 €	8,76 €	50,49 €
28105034-4/00100001	14/11/2021	CAIXABANK	967,35 €	Exento	967,35 €
				TOTAL	1.573,23 €

(Se adjuntan fotocopias compulsadas y certificados bancarios justificativos del pago de las mismas.)

Dado que el período y el concepto de los gastos están conforme al contrato de arrendamiento y su prórroga, corresponde al Ayuntamiento de Dos Hermanas liquidarle a esta Asociación dichos desembolsos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar el gasto de **MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON VEINTITRES CÉNTIMOS (1.573,23 €)** a favor de la asociación ANIDI, con CIF G41063942, en concepto de gastos corrientes del inmueble, sito en calle Padre Fernando Trejo nº 5, conforme a la relación de facturas que se adjuntan.

El presente gasto se hará efectivo con cargo a la partida presupuestaria 2410.226.44 - “Gastos Varios Programa Innform@” del Presupuesto de 2022.

**SEGUNDO.-** Facultar a la Teniente Alcalde Delegada que suscribe el presente acuerdo para la firma de cuantas gestiones fueren necesarios.

**TERCERO.-** Comunicar este acuerdo al interesado, a la Delegación de Promoción Económica e Innovación, a Intervención y Tesorería.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**41.- APROBACIÓN DE GASTOS COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LOCAL ANDALUCÍA ORIENTA-EUROPA.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Promoción Económica e Innovación, D<sup>a</sup>. María Carmen Gil Ortega, en la que se indica que en la sesión de Junta de Gobierno del 8 de enero de 2021 se aprobó la firma del contrato de alquiler de las instalaciones sitas en Avda de Europa 54, para el desarrollo del Programa Andalucía Orienta, en la convocatoria de 2020.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

En la cláusula octava de dicho documento, se establece: “Serán de cuenta de la ARRENDATARIA los gastos correspondientes a los suministros propios de “EL INMUEBLE”, tales como electricidad, agua, y teléfono, basura, limpieza, seguridad y vigilancia, seguros o cualquier otro derivado de la explotación, así como los gastos de la comunidad de propietarios a la que pertenece el inmueble arrendado.”.

En base a esta cláusula, se relacionan a continuación los importes que en concepto de gastos de comunidad de propietarios se han devengado en el período comprendido entre mayo-2021 y febrero-2022 y han sido asumidos por la entidad propietaria de éste:

Nº RECIBO	PROPIETARIO	CIF	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL
01/22	LA MEDINA,CB	J-91.565.259	CUOTA COMUNIDAD LOCAL 11.	66,20
02/22	PETRA DE BK, S.L.	B-91.557.843	CUOTA COMUNIDAD LOCAL 12.	78,20
03/22	1832 INVERSIONES, S.L.	B-91.359.877	CUOTA COMUNIDAD LOCAL 13.	96,70
				241,10

(Se adjuntan documentos de dichos gastos y certificados expedidos por el Administrador de la Comunidad de Propietarios justificativos del pago de las mismas, así como los contratos de alquiler firmados con los propietarios.)

Dado que el período y el concepto de los gastos están conforme al contrato de arrendamiento, corresponde al Ayuntamiento de Dos Hermanas liquidarle a la propietaria dichos desembolsos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar el gasto total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (241,10 €)**, en concepto de Gastos de Comunidad de Propietarios, desglosado por propietario de la siguiente forma: a favor de La Medina C.B, con. CIF J-91.565.259, por importe de Sesenta y seis euros con veinte céntimos (66,20 €), Setenta y ocho euros con veinte céntimos (78,20 €) para Petra de BK, S.L, con CIF. CIF B-91.557.843 y Noventa y seis euros con setenta céntimos (96,70 €) para 1832 Inversiones, S.L. , con CIF. B-91.359.877

El presente gasto se hará efectivo con cargo a la partida presupuestaria de incorporación 2410.226.60 - “Gastos Varios Andalucía Orienta”.

**SEGUNDO.-** Facultar a la Teniente Alcalde Delegada que suscribe el presente acuerdo para la firma de cuantas gestiones fueren necesarios.

**TERCERO.-** Comunicar este acuerdo al interesado, a la Delegación de Promoción Económica e Innovación, a Intervención y Tesorería.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**42.- LISTADOS DEFINITIVOS CANDIDATOS/AS PARTICIPANTES PROGRAMA INNFORM@.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Promoción Económica e Innovación, D<sup>a</sup>. María Carmen Gil Ortega, en la que se indica que el pasado 6 de septiembre de 2019, se acordó la aprobación de las bases de selección y criterios de baremación para la participación en los distintos itinerarios previstos. En base a ello se han realizado durante el mes de ENERO y FEBRERO la publicación de los listados provisionales y definitivos para los participantes en los siguientes itinerarios:

- CONFECCIÓN Y PUBLICACIÓN DE PÁGINAS WEB
- OPERACIONES AUXILIARES DE FONTANERIA Y CALEFACCIÓN - CLIMATIZACIÓN DOMÉSTICA
- 

A continuación se relacionan el listado definitivo de cada itinerario y el listado de suplentes:

CONFECCIÓN Y PUBLICACIÓN DE PÁGINAS WEB					
LISTADO DEFINITIVO					
CANDIDATURAS TITULARES					
ID	Nº DE ORDEN	NOMBRE	APELLIDOS	DNI	PUNTUACION FINAL
DIWEB1.21	1	XXXX	XXXX	XXXX	13,86
DIWEB1.05	2	XXXX	XXXX	XXXX	13,4
DIWEB1.14	3	XXXX	XXXX	XXXX	9,8
DIWEB1.15	4	XXXX	XXXX	XXXX	10,3
DIWEB1.04	5	XXXX	XXXX	XXXX	7,6
DIWEB1.18	6	XXXX	XXXX	XXXX	6,1
DWEB1.03	7	XXXX	XXXX	XXXX	5,3
DIWEB1.11	8	XXXX	XXXX	XXXX	4,96
DIWEB1.01	9	XXXX	XXXX	XXXX	4,78
DIWEB1.06	10	XXXX	XXXX	XXXX	4,46
DIWEB1.23	11	XXXX	XXXX	XXXX	4,18
DIWEB1.22	12	XXXX	XXXX	XXXX	4
DIWEB1.19	13	XXXX	XXXX	XXXX	2,86
DIWEB1.07	14	XXXX	XXXX	XXXX	2,78
DIWEB1.09	15	XXXX	XXXX	XXXX	1,94
RESERVAS					
ID	Nº DE ORDEN	NOMBRE	APELLIDOS	DNI	PUNTUACION FINAL





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

DIWEB1.13	16	XXXX	XXXX	XXXX	1,86
-----------	----	------	------	------	------

ITINERARIO OPERACIONES AUXILIARES DE FONTANERIA Y CALEFACCIÓN -CLIMATIZACIÓN DOMÉSTICA					
LISTADO DEFINITIVO					
CANDIDATURAS TITULARES					
ID	Nº DE ORDEN	NOMBRE	APELLIDOS	DNI	PUNTUACION FINAL
FONTA1.12	1	XXXX	XXXX	XXXX	26,68
FONTA1.03	2	XXXX	XXXX	XXXX	13,58
FONTA1.25	3	XXXX	XXXX	XXXX	12,7
FONTA1.02	4	XXXX	XXXX	XXXX	11,5
FONTA1.16	5	XXXX	XXXX	XXXX	11,4
FONTA1.09	6	XXXX	XXXX	XXXX	10,6
FONTA1.10	7	XXXX	XXXX	XXXX	8,6
FONTA1.04	8	XXXX	XXXX	XXXX	8,04
FONTA1.05	9	XXXX	XXXX	XXXX	4,54
FONTA1.11	10	XXXX	XXXX	XXXX	3,6
FONTA1.27	11	XXXX	XXXX	XXXX	3,36
FONTA1.06	12	XXXX	XXXX	XXXX	2,8
FONTA1.01	13	XXXX	XXXX	XXXX	6,4
FONTA1.29	14	XXXX	XXXX	XXXX	11,86
FONTA1.30	15	XXXX	XXXX	XXXX	13,2

Así pues, se informa a esta Junta de Gobierno Local:

**PRIMERO.-** El listado de candidatos/as solicitantes del programa, que cumplen los requisitos establecidos en cada uno de los itinerarios formativos iniciados, baremados según criterios aprobados. De estos listados han iniciado el programa, los candidatos con mayor puntuación.

**SEGUNDO.-** De acuerdo al apartado séptimo de las bases de selección y criterios de participación del programa, los participantes tendrán derecho a recibir una beca en concepto de asistencia al itinerario formativo, siempre que cumplan el requisito establecido en la convocatoria. El importe de asistencia será devengado mensualmente a razón de 13,45 euros/día de asistencia.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**43.- SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO CON EL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA PARA LA OPTIMIZACIÓN TURÍSTICA METROPOLITANA.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Promoción Económica e Innovación, D<sup>a</sup>. María Carmen Gil Ortega, en la que se indica que las ciudades de Dos Hermanas y Sevilla cuentan con Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Andalucía, el de Dos Hermanas fue aprobado por Orden de 25 de noviembre de 2020, y el de Sevilla por Orden de 1 de febrero de 2021.

Con esa planificación turística e intereses estratégicos comunes, es de interés mutuo articular las condiciones de colaboración entre ambos ayuntamientos en el marco de las competencias que ambas tienen atribuidas y que coinciden en el objetivo de conseguir una revitalización del sector y de la actividad turística de la manera más rápida e intensa posible. Para ello, se comprometen a la creación de la “Comisión Intermunicipal de planificación y seguimiento de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades de Sevilla y Dos Hermanas” y a la creación de una red de trabajo, ampliable a otros ayuntamientos del área metropolitana, que puedan cooperar en el impulso de estrategias comunes que favorezcan el impacto de las actuaciones a implementar. Asimismo, el convenio contempla la preparación de proyectos y promociones conjuntas, intercambio de prácticas y otras líneas específicas de trabajo en temas de mutuo interés.

Los compromisos establecidos en el presente convenio no conllevan ningún tipo de contraprestación económica entre las partes firmantes, teniendo como finalidad la contribución de las mismas para la mejorar la eficiencia de la gestión pública y servicios públicos que tienen encomendados. La vigencia del mismo se establece inicialmente en cuatro años, con la posibilidad de un año más de prórroga.

El art. 111 del R.D. Leg.781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, permite a las Entidades Locales concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

Se adjuntan memoria justificativa de la necesidad y oportunidad e informe de Secretaría General en conformidad con el artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

A la vista de todo ello, se propone a esta Junta de Gobierno Local:

**PRIMERO.-** Aprobar el texto de Convenio de Colaboración que se adjunta a la presente propuesta, a suscribir con el Ayuntamiento de Sevilla, con CIF P4109100J, para la optimización de actuaciones de promoción y planificación turística en el ámbito metropolitano.

**SEGUNDO.-** Facultar al Alcalde y a la Delegada que suscribe, para la firma de citado convenio y cuantas gestiones sean necesarias para la ejecución del mismo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**TERCERO.-** Proceder a la inscripción en registro electrónico al que se refiere el artículo 144.3 de la Ley 40/2015, y que deben mantener actualizados todas las administraciones públicas.

**QUINTO.-** Publicar el convenio suscrito, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas en conformidad con la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**44.- EXPTE. 15/2022/CON. APROBACIÓN EXPTE. DE LICITACIÓN “CAMPAMENTOS PROGRAMA VERANO JOVEN”.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Juventud, Salud y Consumo, D. Juan Pedro Rodríguez García, en la que se informa sobre la necesidad de contratar una empresa especializada para organizar los campamentos que se desarrollan dentro del Programa Verano Joven, dirigido a jóvenes con edades comprendidas entre 08 y 17 años.

De acuerdo con el artículo 99.3 de la LCSP, se prevé la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, sin merma de la eficacia de la prestación, con la finalidad de promover la libre concurrencia.

Cada lote constituirá una unidad funcional susceptible de realización independiente, siendo éstos los siguientes:

- **Lote 1:**
  - Campamento, con una duración de 7 días y 6 noches, dirigido a jóvenes de 8 a 11 años.
  - Participantes: 107 plazas
  
- **Lote 2:**
  - Campamento, con una duración de 7 días y 6 noches, dirigido a jóvenes de 12 a 14 años.
  - Participantes: 107 plazas
  
- **Lote 3:**
  - Campamento, con una duración de 7 días y 6 noches, dirigido a jóvenes de 15 a 17 años.
  - Participantes: 53 plazas

Las fechas de desarrollo de los tres campamentos estarán dentro de la primera quincena del mes de Julio de 2022. Las salidas y llegadas se establecerán en días laborables.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Se establece una prórroga para cada lote de un año. En el caso de que se hiciese efectiva esta prórroga, la actividad objeto del contrato se desarrollaría en la primera quincena del mes de julio del 2023.

Examinada la documentación que se acompaña, visto el Informe Jurídico de la Vicesecretaria General, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, para el contrato de servicios “Campamentos del Programa Verano”, por un presupuesto base de licitación, adecuado a los precios de mercado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la LCSP, de ochenta mil ochocientos cuarenta y seis euros con tres céntimos (80.846,03 €), con un 10% de IVA de ocho mil ochenta y cuatro euros con sesenta céntimos (8.084,60 €), totalizando la cantidad de ochenta y ocho mil novecientos treinta euros con sesenta y tres céntimos (88.930,63 €), desglosándose éste por lotes de la siguiente forma:

LOTE	Plazas	Precio unitario	IMPORTE	IVA	IMPORTE TOTAL
1 ( 8-11 años)	107	291,15	31.153,05 €	3.115,31 €	34.268,36 €
2 (12-14 años)	107	291,15	31.153,05 €	3.115,31 €	34.268,36 €
3 (15-17 años)	53	349,81	18.539,93 €	1.853,99 €	20.393,92 €
		TOTALES	80.846,03 €	8.084,60 €	88.930,63 €

De acuerdo con el artículo 101 de la LCSP, el valor total estimado del contrato, teniendo en cuenta la prórroga establecida, es de ciento sesenta y un mil seiscientos noventa y dos euros con seis céntimos (161.692,06 €), IVA no incluido.

**SEGUNDO.-** Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán la contratación.

**TERCERO.-** Aprobar el gasto, con cargo a la aplicación presupuestaria 3340 22617 Gastos varios Delegación de Juventud.

**CUARTO.-** Publicar en el Perfil de Contratante anuncio de licitación, para que durante el plazo fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las empresas licitadoras puedan presentar las proposiciones pertinentes.

**QUINTO.-** Designar a D<sup>a</sup>. Inmaculada Jiménez Macías, Técnica Auxiliar de la Delegación de Juventud, como responsable de la ejecución del contrato de acuerdo con el art. 62 de la LCSP.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**45.- ANULACIÓN DEL CONTRATO MENOR 1287/2021/CM.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Igualdad y Educación, D. Rafael Rey Sierra, en la que se indica que con fecha 25 de marzo de 2021, mediante Decreto CMEN/2021/155, se procedió a la aprobación del contrato 710/2021/CM, consistente en suministro de pellet por un importe de 2.002,00€ más IVA, al proveedor NEOBIOENERGÉTICA DEL SUROESTE, S.L. - CIF: B91915306.

Con fecha 3 de junio de 2021, mediante Decreto CMEN/2021/102, se procedió a la aprobación del contrato 1287/2021/CM consistente en suministro de pellet por un importe de 2.002,00€ más IVA, al proveedor NEOBIOENERGÉTICA DEL SUROESTE, S.L. - CIF: B91915306.

Una vez habiéndose notificado la aprobación del segundo contrato al proveedor, por esta Delegación se comprueba que se ha cometido un error volviéndose a tramitar un contrato menor por el mismo trabajo y por el mismo importe (siendo también el mismo número de presupuesto), por lo tanto habiéndose duplicado el segundo contrato (1287/2021/CM).

Se somete a la aprobación de la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

**ÚNICO.-** Anular el contrato menor 1287/2021/CM aprobado por Decreto CMEN/2021/102.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**46.- SUBVENCIÓN NOMINATIVA AL CEIP VALME CORONADA 2022.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Igualdad y Educación, D. Rafael Rey Sierra, en la que se somete a consideración de la Junta de Gobierno Local, el escrito presentado por Dña. XXXX, como directora del CEIP Valme Coronada (CIF S-4111001-F), solicitando la concesión de una subvención para el citado centro para la celebración de su 50 aniversario durante el curso 2021-2022.

Según lo establecido en el capítulo IV, art. 20, de la Ordenanza General Reguladora de la Concesión de Subvenciones, se recoge la posibilidad de otorgar este tipo de subvenciones y la forma para hacerlo. Será de aplicación en materia de justificación de subvenciones, la normativa de carácter general constituida por las siguientes disposiciones:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 (RLGS).



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Por todo lo anterior, se propone a la Junta de Gobierno Local:

**ÚNICO.-** Conceder una subvención al CEIP Valme Coronada con CIF: S-4111001-F, por importe de 1.000 euros, subvención consignada en los presupuestos 2022 en la partida presupuestaria 3200 48003.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**47.- REINTEGRO DE SALDO DEL MONEDERO VIRTUAL A CUENTA CORRIENTE.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Concejala Delegada de Deportes, D<sup>a</sup>. Victoria Tirsa Hervás Torres, en la que se informa de las solicitudes de reintegro de saldo del monedero virtual a cuenta corriente recibidas en esta Delegación de Deportes y cuyos reintegros proceden según el informe favorable adjuntado del Gerente Técnico de fecha 15 de febrero de 2022 y en base al artículo 6 de las tasas por utilización de los servicios deportivos municipales.

NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I.	IMPORTE
XXXX	XXXX	30'00 €
XXXX	XXXX	32'01 €
XXXX	XXXX	22'00 €
XXXX	XXXX	42'00 €
XXXX	XXXX	30'00 €
XXXX	XXXX	30'00 €
XXXX	XXXX	20'78 €
XXXX	XXXX	41'55 €
XXXX	XXXX	20'70 €
XXXX	XXXX	25'00 €
XXXX	XXXX	39'00 €

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**48.- EXPTE. 01/2021/CON. APROBACIÓN CERTIFICACIÓN ORDINARIA SÉPTIMA DE LAS OBRAS DE NUEVOS VESTUARIOS EN CAMPO DE FÚTBOL U.D. CONSOLACIÓN.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Concejala Delegada de Deportes, D<sup>a</sup>. Victoria Tirsa Hervás Torres, en la que se indica que por la empresa contratista, INFEVEN SOLUTIONS S.L. –CIF: B90267279 -, se ha presentado la certificación ordinaria séptima (enero 2022) que expide el director facultativo, D. José Ignacio



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Crespo Rodríguez, por importe de 22.223,54 € más 4.666,94 € de IVA, quedando por certificar del contrato adjudicado 79.213,12 € IVA incluido.

De dicha certificación se presentó factura nº 2709 de fecha 07-02-2022, emitida por el mismo concepto y misma cuantía.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 198 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta:

**PRIMERO.-** Aprobar la CERTIFICACIÓN SÉPTIMA de las obras de referencia, presentada por el contratista, por importe total de 26.890,48 € IVA incluido.

**SEGUNDO.-** Dar traslado de lo adoptado a los Servicios Económicos a los efectos procedentes.

**TERCERO.-** Notificar al contratista.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**49.- NORMATIVA DEL “DÍA DE LA RUEDA” DOS HERMANAS 2022.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Concejala Delegada de Deportes, D<sup>a</sup>. Victoria Tirsa Hervás Torres, en la que se eleva a la Junta de Gobierno Local la Normativa del “DIA DE LA RUEDA” que se celebrará en nuestro municipio, el próximo día 20 de febrero.

La Delegación de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas invita a toda la ciudadanía a participar en un bonito y tranquilo paseo por las calles de nuestra ciudad, contribuyendo con dicha actividad a fomentar el uso de la bicicleta y otros medios de desplazamiento sobre ruedas que no posean motor eléctrico y promoviendo la práctica de la actividad física saludable, así como la movilidad y el transporte activo y sostenible.

Se harán entrega de pegatinas numeradas, camisetas conmemorativas y bolsa de avituallamiento a las 2.500 primeras personas participantes y se sortearán 12 bicicletas entre todas ellas.

Se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar la normativa 2022 del “Día de la Rueda” de Dos Hermanas.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación de Deportes y a la Delegación de Movilidad y Limpieza Urbana.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**50.- EXPTE. 76/2018/CON. DEVOLUCIÓN GARANTÍA DEFINITIVA CONTRATO DE SUMINISTRO DE MÁSTILES Y BANDEROLAS PARA ROTULACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se indica que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de diciembre de 2018, (punto 40), se adjudicó el contrato de SUMINISTRO DE MÁSTILES Y BANDEROLAS PARA ROTULACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS EXPT: 76/0218/CON, siendo la empresa TEVASEÑAL, S.A. la adjudicataria, requiriéndosele fianza por importe de 1.282,45 € en concepto de garantía definitiva para la ejecución del contrato.

Visto el escrito presentado por D. Julián Barahona Salceda, en representación de la empresa adjudicataria el 18-01-2022 (Reg. Gral. nº 2022001947) en el que solicita la devolución de la fianza, el técnico responsable del contrato, D. José M<sup>a</sup> Bonilla Medina, cumpliendo el plazo de garantía de 24 meses establecido en la quinta estipulación del contrato de suministro firmado 18/01/2018, emite informe favorable a lo interesado con fecha 11-02-2022.

De acuerdo a lo anterior y a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se eleva la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Autorizar la devolución de la fianza a favor de la empresa, TEVASEÑAL, S.A. CIF: A-23377674 por el importe 1.282,45 € correspondiente a la garantía definitiva del EXPT: 76/2018/CON.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo al contratista, a la Intervención y Tesorería municipales y Servicio de Contratación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**51.- EXPTE. 13/2021/CON. CERTIFICACIÓN ORDINARIA SÉPTIMA OBRAS DE SEGUNDA FASE DE 92 VIVIENDAS PLURIFAMILIARES SITAS EN LA MANZANA 9 DE LA AO-36 “VIVIENDAS AUTOVÍA”.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se indica que por la empresa contratista, AVANZA SOLUTIONS & PROYECTS S.L. –CIF: B-14200562- , se ha presentado la certificación séptima (enero 2022) que expide el director facultativo, D. José M<sup>a</sup> Boza Mejías, por importe de 364.321,82 € IVA excluido, quedando por certificar del contrato adjudicado 2.164.752,53 € IVA excluido. De dicha certificación se presentó factura nº 12200012 de fecha 08-02-2022, emitida por el mismo concepto y misma cuantía.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 198 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta:





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**PRIMERO.-** Aprobar la CERTIFICACIÓN SÉPTIMA de las obras de referencia, presentada por el contratista por importe de 364.321,82 € IVA excluido.

**SEGUNDO.-** Dar traslado de lo adoptado a los servicios económicos a los efectos procedentes.

**TERCERO.-** Notificar al contratista.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**52.- EXPTE. 59/2021/CON. APROBACIÓN CERTIFICACIÓN ORDINARIA SEGUNDA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN INTERIOR EN PUNTO LIMPIO Y ALMACÉN MUNICIPAL.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se indica que por la empresa contratista, SOLIDO OBRAS Y MANTENIMIENTO, S.L, CIF B91368092, se ha presentado la certificación primera (enero 2022) que expide el director facultativo, D. José Ignacio Crespo Rodríguez, por importe de 82.381,04 € más 17.300,02 € de IVA, quedando por certificar del contrato adjudicado 863.961,72 € IVA incluido.

De dicha certificación se presentó factura nº V22/013 de fecha 24-01-2022, emitida por el mismo concepto y misma cuantía.

De conformidad con lo establecido en los Arts. 198 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta:

**PRIMERO.-** Aprobar la CERTIFICACIÓN SEGUNDA de las obras de referencia, presentada por el contratista, por importe total de 99.681,06 € IVA incluido.

**SEGUNDO.-** Dar traslado de lo adoptado a los Servicios Económicos a los efectos procedentes.

**TERCERO.-** Notificar al contratista.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**53.- EXPTE. 68/2021/CON. PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN LICITACIÓN “SUMINISTRO DE MATERIALES DE FERRETERÍA”.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se informa que con fecha 15 de octubre de 2021, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, único criterio de adjudicación precio, para el contrato “Suministro de material de ferretería”, por un importe anual del contrato, que asciende a la cantidad de ciento ochenta y



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

seis mil cincuenta euros con cincuenta céntimos (186.050,50 €), con un 21% de IVA de treinta y nueve mil setenta euros con sesenta y un céntimos (39.070,61 €), suponiendo un total de doscientos veinticinco mil ciento veintiún euros con once céntimos (225.121,11 €), desglosándose éste en lotes de la siguiente forma:

<u>UN AÑO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA</u>	<u>IMPORTE TOTAL</u>
LOTE 1	40.017,50 €	8.403,68 €	48.421,18 €
LOTE 2	61.214,75 €	12.855,10 €	74.069,85 €
LOTE 3	44.661,25 €	9.378,86 €	54.040,11 €
LOTE 4	40.157,00 €	8.432,97 €	48.589,97 €
TOTAL	186.050,50 €	39.070,61 €	225.121,11 €

El presupuesto base de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la LCSP, para los dos años de contrato, asciende a la cuantía de trescientos setenta y dos mil ciento un euros (372.101,00 €), más el IVA correspondiente del 21 % por valor de setenta y ocho mil ciento cuarenta y un euros con veintiún céntimos (78.141,21 €), lo que supone un total de cuatrocientos cincuenta mil doscientos cuarenta y dos euros con veintiún céntimos (450.242,21 €), desglosándose en lotes como sigue:

<u>DOS AÑOS</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA</u>	<u>IMPORTE TOTAL</u>
LOTE 1	80.035,00 €	16.807,35 €	96.842,35 €
LOTE 2	122.429,50 €	25.710,20 €	148.139,70 €
LOTE 3	89.322,50 €	18.757,73 €	108.080,23 €
LOTE 4	80.314,00 €	16.865,94 €	97.179,94 €
P.B.L.	372.101,00 €	78.141,21 €	450.242,21 €

De acuerdo con el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato, teniendo en cuenta que este contrato puede tener dos prórrogas de un año y que se contempla la posibilidad de una modificación de un 10 % como máximo del precio del contrato, será de ochocientos dieciocho mil seiscientos veintidós euros con veinte céntimos (818.622,20 €), IVA excluido.

Con fecha 22 de octubre de 2021, se publica anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, finalizando el plazo de presentación de proposiciones el día 04 de noviembre de 2021.

Con fecha 8 de noviembre de 2021, se reúne la Mesa de Contratación, al objeto de proceder a la apertura del archivo electrónico exigido en la licitación y que contiene el sobre A (Documentación administrativa) presentado por las empresas licitadoras, que debía incluir la documentación exigida en la cláusula séptima del pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación, y cuyo detalle es el siguiente:

**LOTE 1:** Herramientas de mano, corte y abrasión



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Nº	EMPRESA	DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA	ORDEN PRIORIDAD ADJUDICACIÓN
1	DISTBENDSUR, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	1-4-3
2	FERRETERÍA XEREZ, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	1-4-3
3	FERRETERÍA RAFA, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	1-3-4
4	MADRIFERR, S.L.U.	- DEUC - No presenta Declaración Responsable (Anexo II)	—
5	MISTERFER, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	2-1-3-4
6	SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	- DEUC - Declaración Responsable	4-2-1-3
7	SUREDHER, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable correspondiente a Lote 3.	3-1-4
8	TODO CAMPO DEL SUR, S.L.U.	- DEUC - Declaración Responsable	1

**LOTE 2:** Máquinas herramientas, Epis

Nº	EMPRESA	DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA	ORDEN PRIORIDAD ADJUDICACIÓN
5	MISTERFER, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	2-1-3-4
6	SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	- DEUC - Declaración Responsable	4-2-1-3

**LOTE 3:** Cerraduras, resinas, pegamentos

Nº	EMPRESA	DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA	ORDEN PRIORIDAD ADJUDICACIÓN
1	DISTBENDSUR, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	1-4-3



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

		correspondiente a Lote 1.	
2	FERRETERÍA XEREZ, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	1-4-3
3	FERRETERÍA RAFA, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	1-3-4
5	MISTERFER, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	2-1-3-4
6	SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	- DEUC - Declaración Responsable	4-2-1-3
7	SUREDHER, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	3-1-4

**LOTE 4:** Tornillería, anclajes

Nº	EMPRESA	DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA	ORDEN PRIORIDAD ADJUDICACIÓN
1	DISTBENDSUR, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable correspondiente a Lote 1	1-4-3
2	FERRETERÍA XEREZ, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	1-4-3
3	FERRETERÍA RAFA, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	1-3-4
4	MADRIFERR, S.L.U.	- DEUC - No presenta Declaración Responsable (Anexo II)	—
5	MISTERFER, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable	2-1-3-4
6	SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	- DEUC - Declaración Responsable	4-2-1-3
7	SUREDHER, S.L.	- DEUC - Declaración Responsable correspondiente a Lote 3.	3-1-4

La Mesa procede a adoptar el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** Requerir a las siguientes empresas la documentación que se detalla:

- A “Distbendsur, S.L.” para que proceda a aclarar a qué lotes de la licitación se presenta, ya que de las Declaraciones responsables aportadas se deduce que se



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

presentan a tres lotes de la licitación en cuanto que indican el orden de prioridad de adjudicación, pero en la indicación en el apartado Primero del propio Anexo II, así como en el título del mismo, en todas las Declaraciones aportadas se hace referencia al Lote 1, por lo que en caso de licitar a más de un Lote deberán aportar el Anexo II: Modelo de Declaración Responsable por cada uno de los Lotes a los que licita debidamente cumplimentado.

- A “Madriferr, S.L.U.” para que proceda a aportar el Anexo II: Modelo de Declaración Responsable debidamente cumplimentado y correspondiente a cada uno de los Lotes a los que licita (1 y 4), con indicación del orden de prioridad de adjudicación de los mismos.
- A “Suredher, S.L.” para que proceda a aclarar a qué lotes de la licitación se presenta, ya que de las Declaraciones responsables aportadas se deduce que se presentan a tres lotes de la licitación en cuanto que indican el orden de prioridad de adjudicación, pero en la indicación en el apartado Primero del propio Anexo II, así como en el título del mismo, en todas las Declaraciones aportadas se hace referencia al Lote 3, por lo que en caso de licitar a más de un Lote deberán aportar el Anexo II: Modelo de Declaración Responsable por cada uno de los Lotes a los que licita debidamente cumplimentado.

**SEGUNDO.-** Admitir la documentación administrativa aportada por el resto de empresas licitadoras.

Requeridas las empresas indicadas, se recibe respuesta por parte de todas en debidos tiempo y forma, procediendo a subsanar correctamente la documentación que se detalla en el requerimiento, según el siguiente detalle:

- Distbendsur, S.L.: Aporta debidamente cumplimentados el Anexo II: Declaración Responsable correspondiente a los Lotes 3 y 4, teniendo ya aportado en el sobre A desde la presentación de la oferta, el correspondiente al Lote 1.
- Madriferr, S.L.U.: Aporta debidamente cumplimentados el Anexo II: Declaración Responsable, correspondiente a los Lotes a los que licita, nº 1 y 4, siendo el orden de prioridad de adjudicación: Lote nº 1, Lote nº 4.
- Suredher, S.L.: Aporta debidamente cumplimentados el Anexo II: Declaración Responsable correspondiente a los Lotes 1 y 4, teniendo ya aportado en el sobre A desde la presentación de la oferta, el correspondiente al Lote 3.

La Mesa **ACUERDA** admitir la documentación administrativa de las tres empresas que subsanan correctamente.

Con fecha 15 de noviembre de 2021, se reúne la Mesa de Contratación, al objeto de proceder a la apertura del archivo electrónico exigido en la licitación y que contiene el sobre B (Proposición económica) presentado por las empresas licitadoras, que debía incluir la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

documentación exigida en la cláusula octava del pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación, y cuyo resultado es el siguiente:

**LOTE 1:** Herramientas de mano, corte y abrasión

Nº	EMPRESA	PROPOSICIÓN ECONÓMICA IMPORTE ANUAL (IVA excluido)
1	DISTBENDSUR, S.L.	24.723,89 €
2	FERRETERÍA XEREZ, S.L.	40.017,50 €(Anexo III) 39.970,35 €(Desglose)
3	FERRETERÍA RAFA, S.L.	23.528,41 €
4	MADRIFERR, S.L.U.	25.495,05 €
5	MISTERFER, S.L.	24.697,40 €
6	SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	28.889,41 €
7	SUREDHER, S.L.	24.743,89 €
8	TODO CAMPO DEL SUR, S.L.U.	29.318,09 €

**LOTE 2:** Máquinas herramientas, Epis

Nº	EMPRESA	PROPOSICIÓN ECONÓMICA
5	MISTERFER, S.L.	31.156,84 €
6	SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	49.189,60 €

**LOTE 3:** Cerraduras, resinas, pegamentos

Nº	EMPRESA	PROPOSICIÓN ECONÓMICA
1	DISTBENDSUR, S.L.	33.024,95 €
2	FERRETERÍA XEREZ, S.L.	44.661,25 €(Anexo III) 59.240,41 €(Desglose)
3	FERRETERÍA RAFA, S.L.	29.225,30 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

5	MISTERFER, S.L.	32.905,06 €
6	SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	38.416,99 €
7	SUREDHER, S.L.	32.949,95 €

**LOTE 4:** Tornillería, anclajes

Nº	EMPRESA	PROPOSICIÓN ECONÓMICA
1	DISTBENDSUR, S.L.	23.104,02 €
2	FERRETERÍA XEREZ, S.L.	40.157,00 €(Anexo III) 32.020,51 €(Desglose)
3	FERRETERÍA RAFA, S.L.	34.948,95 €
4	MADRIFERR, S.L.U.	20.305,28 €
5	MISTERFER, S.L.	22.647,14 €
6	SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	31.774,52 €
7	SUREDHER, S.L.	23.074,02 €

La Mesa procede a adoptar el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Requerir en los Lotes 1 y 4 a la empresa “Ferretería Xerez, S.L.” para que proceda a subsanar el Anexo III “Proposición económica” en cuanto que no se indica el importe de la oferta realizada sino el tipo de licitación, existiendo por tanto una incongruencia de los importes reflejados en los Anexos de los precios unitarios con respecto al importe reflejado en el modelo de Proposición económica.

SEGUNDO.- Excluir del Lote 3 de la licitación a la empresa “Ferretería Xerez, S.L.” por presentar una oferta al alza del tipo de licitación.

TERCERO.- Dar traslado a los Servicios Técnicos Municipales de la documentación presentada por las empresas licitadoras en el Lote 2 acreditativa para poder realizar la revisión de EPIS, al objeto de que se emita el correspondiente informe.

Por parte de la empresa “Ferretería Xerez, S.L.” se procede a subsanar en los Lotes 1 y 4, presentando debidamente cumplimentados el Anexo II “Proposición económica” con los importes coincidentes con el Anexo de desglose de precios.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

La Mesa de Contratación se reúne con fecha 18 de enero de 2022, al objeto de analizar el informe técnico emitido por el Técnico de Recursos Humanos y Prevención de Riesgos Laborales, adoptando el siguiente acuerdo:

**PRIMERO**.- Aprobar el informe técnico que antecede en sus propios términos.

**SEGUNDO**.- Requerir a la empresa “Suministros Industriales Los Herberos, S.L.” para que proceda a presentar el escrito sobre instalación de dispositivos anticaídas certificado por persona responsable de la empresa, debiendo incluir dicha certificación si la revisión del dispositivo anticaídas puede realizarla el propio operario o la empresa suministradora, en base a lo indicado en el informe técnico aprobado.

La Mesa de Contratación se reúne con fecha 25 de enero de 2022, y procede a admitir la documentación presentada por la empresa “Suministros Industriales Los Herberos, S.L.”, así como requerir en el Lote 2 de la licitación a la empresa “Misterfer, S.L.” para que proceda a justificar su oferta incurso en presunción de anormalidad.

La Mesa de Contratación se reúne con fecha 11 de febrero de 2022, al objeto de analizar el informe técnico de justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad presentada por la empresa “Misterfer, S.L.”, y procede a adoptar el siguiente acuerdo:

**PRIMERO**.- Aprobar el informe técnico que antecede de justificación de la oferta anormalmente baja de la empresa “Misterfer, S.L.” en sus propios términos.

**SEGUNDO**.- Proceder a la baremación y aprobación del orden de prelación de las ofertas presentadas, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regulador de la licitación, que establece que el único criterio de adjudicación a considerar es el precio, siendo el resultado el siguiente:

**LOTE 1:** Herramientas de mano, corte y abrasión

EMPRESA	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS
1.- FERRETERÍA RAFA, S.L.	23.528,41	100,00
2.- MISTERFER, S.L.	24.697,40	92,91
3.- DISTBENDSUR, S.L.	24.723,84	92,75
4.- SUREDHER, S.L.	24.743,89	92,63
5.- MADRIFERR, S.L.U.	25.495,05	88,07
6.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	28.889,41	67,49
7.- TODO CAMPO DEL SUR, S.L.U.	29.318,09	64,89
8.- FERRETERÍA XEREZ, S.L.	39.970,35	0,29





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**LOTE 2:** Máquinas herramientas, Epis

EMPRESA	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS
1.- MISTERFER, S.L.	31.156,84	100,00
2.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	49.189,60	40,01

**LOTE 3:** Cerraduras, resinas, pegamentos

EMPRESA	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS
1.- FERRETERÍA RAFA, S.L.	29.225,30	100,00
2.- MISTERFER, S.L.	32.905,06	76,16
3.- SUREDHER, S.L.	32.949,95	75,87
4.- DISTBENDSUR, S.L.	33.024,95	75,38
5.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	38.416,99	40,45

**LOTE 4:** Tornillería, anclajes

EMPRESA	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS
1.- MADRIFERR, S.L.U.	20.305,28	100,00
2.- MISTERFER, S.L.	22.647,14	88,21
3.- SUREDHER, S.L.	23.074,02	86,06
4.- DISTBENDSUR, S.L.	23.104,02	85,90
5.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	31.774,52	42,23
6.- FERRETERÍA XEREZ, S.L.	32.020,51	40,99
7.- FERRETERÍA RAFA, S.L.	34.948,95	26,24

CUARTO.- Proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación de la licitación a las siguientes empresas teniendo en cuenta que se establece un límite de adjudicación de un lote por empresa, debiendo en caso de que una empresa fuese la mejor posicionada para varios lotes objeto del contrato, atenderse al orden de prioridad de adjudicación indicado por la empresa en la Declaración Responsable presentada, siendo por tanto, el resultado, el siguiente:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Lote 1: Ferrería Rafa, S.L.

Lote 2: Misterfer, S.L.

Lote 3: Suredher, S.L.

Lote 4: Madriferr, S.L.U.

Por tanto, visto cuanto antecede, examinada la documentación que se acompaña, y de acuerdo con la misma, y de conformidad con el artículo 150.2 y en la Disposición Adicional Segunda de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Ratificar la baremación y orden de prelación aprobados por la Mesa de Contratación en sesión celebrada con fecha 11 de febrero de 2022, siendo éste el siguiente:

**LOTE 1:** Herramientas de mano, corte y abrasión

EMPRESA	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS
1.- FERRETERÍA RAFA, S.L.	23.528,41	100,00
2.- MISTERFER, S.L.	24.697,40	92,91
3.- DISTBENDSUR, S.L.	24.723,84	92,75
4.- SUREDHER, S.L.	24.743,89	92,63
5.- MADRIFERR, S.L.U.	25.495,05	88,07
6.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	28.889,41	67,49
7.- TODO CAMPO DEL SUR, S.L.U.	29.318,09	64,89
8.- FERRETERÍA XEREZ, S.L.	39.970,35	0,29

**LOTE 2:** Máquinas herramientas, Epis

EMPRESA	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS
1.- MISTERFER, S.L.	31.156,84	100,00
2.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	49.189,60	40,01

**LOTE 3:** Cerraduras, resinas, pegamentos



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

EMPRESA	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS
1.- FERRETERÍA RAFA, S.L.	29.225,30	100,00
2.- MISTERFER, S.L.	32.905,06	76,16
3.- SUREDHER, S.L.	32.949,95	75,87
4.- DISTBENDSUR, S.L.	33.024,95	75,38
5.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	38.416,99	40,45

**LOTE 4:** Tornillería, anclajes

EMPRESA	OFERTA (IVA excluido)	PUNTOS
1.- MADRIFERR, S.L.U.	20.305,28	100,00
2.- MISTERFER, S.L.	22.647,14	88,21
3.- SUREDHER, S.L.	23.074,02	86,06
4.- DISTBENDSUR, S.L.	23.104,02	85,90
5.- SUMINISTROS INDUSTRIALES LOS HERBEROS, S.L.U.	31.774,52	42,23
6.- FERRETERÍA XEREZ, S.L.	32.020,51	40,99
7.- FERRETERÍA RAFA, S.L.	34.948,95	26,24

**SEGUNDO.-** Requerir a las siguientes empresas, propuestas para la adjudicación del contrato, cuya proposición implica el compromiso de llevar a cabo el contrato de “Suministro de materiales de ferretería”, por los importes que se indican a continuación, para que presente en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación establecida en el pliego de cláusulas administrativas, cláusula 14ª, así como justificante de haber depositado la garantía definitiva correspondiente al 5% del presupuesto base de licitación, excluido IVA (cláusula 15ª del PCAP), por los dos años de duración del contrato:

LOTE	EMPRESA	CIF	OFERTA ANUAL (IVA excluido)	IMPORTE FIANZA
1	FERRETERÍA RAFA, S.L.	B-91176990	23.528,41 €	4.001,75 €
2	MISTERFER, S.L.	B-90218421	31.156,84 €	6.121,48 €
3	SUREDHER, S.L.	B-41556135	32.949,95 €	4.466,13 €
4	MADRIFERR, S.L.U.	B-88022793	20.305,28 €	4.015,70 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**TERCERO.-** Aprobar que realizados los trámites anteriores, se proceda a la adjudicación de la licitación.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**54.- EXPTE. 77/2021/CON. APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD Y PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS OBRAS DE REFORMA DE LA INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN CIUDAD BLANCA, ZONA INDUSTRIAL.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se indica que adjudicadas las obras enunciadas en el epígrafe, y suscrito contrato con la empresa EIFFAGE ENERGÍA, S.L.U. - CIF B02272490-, se ha presentado por ésta el *Plan de seguridad y salud* en el trabajo en el que se analizan, estudian, desarrollan y complementan las previsiones contenidas en su Estudio.

Por el Coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra, el ingeniero técnico industrial de la Sección de Proyectos y Obras, D. Mario E. Granado Sánchez-Campa, se ha emitido informe favorable con fecha 10-02-2022, en el que considera que el citado Plan *reúne las condiciones técnicas para su aprobación*, requeridas en el RD 1627/97, de 24 de octubre y demás normativa de pertinente aplicación.

Asimismo, la citada empresa ha presentado el *Plan de gestión de residuos* al que da visto bueno en el mismo informe el citado facultativo, en calidad de director de obra, dando así cumplimiento a lo establecido en el R.D. 105/2008, de 1 de febrero.

Por ello, se somete la siguiente propuesta:

**PRIMERO.-** Aprobar el Plan de seguridad y salud en el trabajo y el Plan de gestión de residuos de las referidas obras.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la empresa contratista.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**55.- EXPTE. 100/2021/CON. ADJUDICACIÓN LICITACIÓN “SUMINISTRO EN SU MODALIDAD DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS DE OBRA”.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se indica que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de enero de 2022 (punto 20), se ratificó la baremación aprobada por la Mesa de Contratación en sesión celebrada con fecha 20 de enero de 2022, siendo ésta la siguiente:

--	--	--



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

EMPRESA	OFERTA ECONÓMICA ANUAL (IVA excluido)	PUNTOS
INVERSIONES BERAGUI, S.L.	34.937,50	100,00

Asimismo, se aprobó requerir a la empresa mejor valorada “**INVERSIONES BERAGUI, S.L.**”, NIF **B91385294**, cuya proposición implica el compromiso de llevar a cabo el contrato de “Suministro en su modalidad de alquiler de maquinaria y herramientas de obra”, por el importe anual de 34.937,50 € más el IVA correspondiente por importe de 7.336,87 € lo que supone la cantidad total de 42.274,37 € siendo el importe para los dos años de contrato de 69.875,00 € más el IVA correspondiente por importe de 14.673,74 € lo que supone la cantidad total de 84.548,74 € para que presentara en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, la documentación establecida en el pliego de cláusulas administrativas, cláusula 14ª, así como justificante de haber depositado la garantía definitiva por importe de 3.493,75 € correspondiente al 5% del presupuesto base de licitación, excluido IVA (cláusula 15ª del PCAP), y por los dos años de duración del contrato.

Realizados los trámites anteriores en tiempo y forma, visto cuanto antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 150.3 y en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdos:

**PRIMERO.-** Adjudicar la licitación 100/2021/CON “Suministro en su modalidad de alquiler de maquinaria y herramientas de obra”, a la empresa “**INVERSIONES BERAGUI, S.L.**”, NIF **B91385294**, con domicilio en Dos Hermanas, Avda. de Andalucía 244, C.P. 41702, teléfono 955677284 y correo electrónico [contabilidad@beragui.com](mailto:contabilidad@beragui.com), por ser la empresa licitadora mejor posicionada, por el **presupuesto base de licitación** para los **dos años de contrato** de **noventa mil ochocientos sesenta y dos euros (90.862,00 €)**, más el IVA correspondiente del 21 % por valor de **diecinueve mil ochenta y un euros con dos céntimos (19.081,02 €)**, lo que supone un total de **ciento nueve mil novecientos cuarenta y tres euros con dos céntimos (109.943,02 €)**.

**SEGUNDO.-** Facultar al Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, Sr. Pérez Serrano, para que adopte las medidas pertinentes para la ejecución del presente acuerdo.

**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a la empresa adjudicataria y citarla para la formalización del contrato que no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a las empresas licitadoras, por tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, haciendo constar que en el caso de subcontratación del suministro, deberá comunicarlo a este



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la cláusula decimonovena del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el artículo 215 de la LCSP.

**CUARTO.-** Someter a publicación este acuerdo en el Perfil de Contratante del Excmo. Ayuntamiento, y notificar al resto de empresas licitadoras.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**56.- EXPTE. 01/2022/CON APROBACIÓN EXPTE. DE LICITACIÓN “SUMINISTRO DE MATERIAL ELÉCTRICO”.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se informa sobre la necesidad de adquirir suministro de material eléctrico, para atender las necesidades de los Servicios Municipales para el mantenimiento y conservación de edificios municipales, colegios, talleres, instalaciones provisionales, eventos, etc. del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

Dado el elevado número de suministros, se ha visto a bien, dividir el contrato en cuatro lotes, que se detallan a continuación, constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente (art. 99 de la LCSP):

- Lote 1: Material para alumbrado exterior.
- Lote 2: Material para alumbrado interior
- Lote 3: Material para cuadros de mando y protección
- Lote 4: Aparamenta en general

El **Lote 1**, corresponde a los distintos tipos de luminarias, proyectores, apliques, lámparas, cables, accesorios, etc. para el montaje y mantenimiento en las distintas instalaciones exteriores de los Edificios Municipales.

El **Lote 2**, incluye las luminarias, paneles, equipos autónomos de emergencia, downlight, proyectores, lámparas, además de los repuestos de iluminación y cables para montaje y reparación de las instalaciones interiores.

El **Lote 3**, incluye elementos de montaje y materiales para la realización de distintos cuadros eléctricos, así como las posibles ampliaciones y reformas en los mismos.

El **Lote 4**, incluye la aparamenta que se destina para el mantenimiento general de los distintos servicios que conforman los Servicios Municipales, colegios, edificios, recintos de trabajo, además de lugares de esparcimiento.

El periodo de vigencia del contrato será de dos años desde la formalización del mismo, pudiendo establecerse por el Ayuntamiento dos prórrogas de un año cada una, por lo que la duración total prevista del contrato no podrá exceder de cuatro años.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Examinada la documentación que se acompaña, visto el Informe Jurídico de la Vicesecretaría General, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, único criterio de adjudicación precio, para el “Suministro de material eléctrico”, con un importe anual de doscientos veintidós mil quinientos cincuenta y nueve euros con veinticinco céntimos (222.559,25 €), con un 21% de IVA de cuarenta y seis mil setecientos treinta y siete euros con cuarenta y cuatro céntimos (46.737,44 €), suponiendo un total de doscientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis euros con sesenta y nueve céntimos (269.296,69 €).

Desglosándose éste por lotes de la siguiente forma:

<u>UN AÑO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA</u>	<u>IMPORTE TOTAL</u>
LOTE 1	65.769,00 €	13.811,49 €	79.580,49 €
LOTE 2	38.703,10 €	8.127,65 €	46.830,75 €
LOTE 3	53.325,40 €	11.198,33 €	64.523,73 €
LOTE 4	64.761,75 €	13.599,97 €	78.361,72 €
TOTAL	222.559,25 €	46.737,44 €	269.296,69 €

El presupuesto base de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la LCSP, para los dos años de contrato, asciende a la cuantía de cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento dieciocho euros con cincuenta céntimos (445.118,50 €), más el IVA correspondiente del 21 % por valor de noventa y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro euros con ochenta y nueve céntimos (93.474,89 €), lo que supone un total de quinientos treinta y ocho mil quinientos noventa y tres euros con treinta y nueve céntimos (538.593,39 €), desglosándose en lotes como sigue:

<u>DOS AÑOS</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA</u>	<u>IMPORTE TOTAL</u>
LOTE 1	131.538,00 €	27.622,98 €	159.160,98 €
LOTE 2	77.406,20 €	16.255,30 €	93.661,50 €
LOTE 3	106.650,80 €	22.396,67 €	129.047,47 €
LOTE 4	129.523,50 €	27.199,94 €	156.723,44 €
	445.118,50 €	93.474,89 €	538.593,39 €



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

P.B.L.			
--------	--	--	--

De acuerdo con el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato, teniendo en cuenta que este contrato puede tener dos prórrogas de un año y que se contempla la posibilidad de una modificación de un 10 % como máximo del precio del contrato, será de novecientos setenta y nueve mil doscientos sesenta euros con setenta céntimos (979.260,70 €), IVA excluido.

**SEGUNDO.-** Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán la contratación.

**TERCERO.-** Aprobar el gasto, para cada uno de los lotes objeto de contratación, con cargo a la aplicación presupuestaria 9200 21205 R.M.C. Edificios Servicios Generales.

**CUARTO.-** Publicar en el Perfil de Contratante y en el DOUE anuncio de licitación, para que durante el plazo fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las empresas licitadoras puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

**QUINTO.-** Designar a D. José María Bonilla Medina, Jefe de Servicios de la Sección de Infraestructuras y Obras, como responsable de la ejecución del contrato, de acuerdo con el artículo 62 de la LCSP.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**57.- EXPTE. 02/2022/CON APROBACIÓN EXPTE. DE LICITACIÓN “SUMINISTRO DE MATERIALES DE ALUMBRADO PÚBLICO”.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se indica que se informa sobre la necesidad de adquirir suministro de materiales de alumbrado público, para atender las necesidades del Servicio de Electricidad para el mantenimiento y conservación del alumbrado público de la ciudad de Dos Hermanas.

Dado el elevado número de suministros, se ha visto a bien, dividir el contrato en dos lotes, que se detallan a continuación, constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente (art. 99 de la LCSP):

- **Lote 1:** Aparamenta
- **Lote 2:** Luminarias y soportes

El **lote 1**, corresponde a los distintos tipos de materiales necesarios para el montaje de cuadros, repuestos de luminarias, conductores y conexionado del Alumbrado Público.

El **lote 2**, incluye los distintos soportes necesarios para el montaje de las luminarias, así como repuestos para las mismas, además de conductores para electrificar las luminarias del Servicio de Alumbrado Público Municipal.





EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

El periodo de vigencia del contrato será de dos años desde la formalización del mismo, pudiendo establecerse por el Ayuntamiento dos prórrogas de un año cada una, por lo que la duración total prevista del contrato no podrá exceder de cuatro años.

Examinada la documentación que se acompaña, visto el Informe Jurídico de la Vicesecretaria General, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, único criterio de adjudicación precio, para el “Suministro de materiales de alumbrado público”, con un importe anual de ciento treinta mil setecientos veintiocho euros con veinte céntimos (130.728,20 €), con un 21% de IVA de veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos euros con noventa y dos céntimos (27.452,92 €), suponiendo un total de ciento cincuenta y ocho mil ciento ochenta y un euros con doce céntimos (158.181,12 €), desglosándose éste en lotes de la siguiente forma:

<u>UN AÑO</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA</u>	<u>IMPORTE TOTAL</u>
LOTE 1	57.321,20 €	12.037,45 €	69.358,65 €
LOTE 2	73.407,00 €	15.415,47 €	88.822,47 €
IMPORTE ANUAL	130.728,20 €	27.452,92 €	158.181,12 €

El presupuesto base de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la LCSP, para los dos años de contrato, asciende a la cuantía de doscientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y seis euros con cuarenta céntimos (261.456,40 €), más el IVA correspondiente del 21 % por valor de cincuenta y cuatro mil novecientos cinco euros con ochenta y cuatro céntimos (54.905,84 €), lo que supone un total de trescientos dieciséis mil trescientos sesenta y dos euros con veinticuatro céntimos (316.362,24 €), desglosándose en lotes como sigue:

<u>DOS AÑOS</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>IVA</u>	<u>IMPORTE TOTAL</u>
LOTE 1	114.642,40 €	24.074,90 €	138.717,30 €
LOTE 2	146.814,00 €	30.830,94 €	177.644,94 €
P.B.L.	261.456,40 €	54.905,84 €	316.362,24 €

De acuerdo con el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato, teniendo en cuenta que este contrato puede tener dos prórrogas de un año y que se contempla la



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

posibilidad de una modificación de un 10 % como máximo del precio del contrato, será de quinientos setenta y cinco mil doscientos cuatro euros con ocho céntimos (575.204,08 €), IVA excluido.

**SEGUNDO.-** Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán la contratación.

**TERCERO.-** Aprobar el gasto, para cada uno de los lotes, con cargo a las aplicaciones presupuestarias 1650 21004 R.M.C. Infraestructuras Alumbrado Público (40%) y 1650 61905 Inversiones Reposición Alumbrado Público (60%) del Presupuesto Municipal.

**CUARTO.-** Publicar en el Perfil de Contratante y en el DOUE anuncio de licitación, para que durante el plazo fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las empresas licitadoras puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

**QUINTO.-** Designar a D. José María Bonilla Medina, Jefe de Servicios de la Sección de Infraestructuras y Obras, como responsable de la ejecución del contrato, de acuerdo con el artículo 62 de la LCSP.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**58.- EXPTE. 03/2022/CON APROBACIÓN EXPTE. DE LICITACIÓN “SUMINISTRO DE GAS NATURAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS”.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se informa sobre la necesidad de contratar una empresa comercializadora de energía de los suministros de gas natural para instalaciones municipales del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas.

La duración del contrato será de tres años, pudiendo establecerse dos prórrogas por el Ayuntamiento de un año cada una, por lo que la duración prevista del contrato no podrá exceder de cinco años.

Examinada la documentación que se acompaña, visto el Informe Jurídico de la Vicesecretaria General, y de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta de acuerdo:

**PRIMERO.-** Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, varios criterios de adjudicación, para el “Suministro de Gas Natural del Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, por un importe anual de cuatrocientos treinta y nueve mil ciento treinta y tres euros con diez céntimos (439.133,10 €), más el IVA correspondiente del 21 % por valor



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

de noventa y dos mil doscientos diecisiete euros con noventa y cinco céntimos (92.217,95 €), lo que supone un total de quinientos treinta y un mil trescientos cincuenta y un euros con cinco céntimos (531.351,05 €).

El presupuesto base de licitación, para los tres años de contrato, de conformidad con lo dispuesto en el art. 100 de la LCSP, asciende a la cuantía de un millón trescientos diecisiete mil trescientos noventa y nueve euros con treinta céntimos (1.317.399,30 €), más el IVA correspondiente del 21 % por valor de doscientos setenta y seis mil seiscientos cincuenta y tres euros con ochenta y cinco céntimos (276.653,85 €), lo que supone un total de un millón quinientos noventa y cuatro mil cincuenta y tres euros con quince céntimos (1.594.053,15 €).

De acuerdo con el artículo 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato, teniendo en cuenta las prórrogas previstas, será de dos millones cuatrocientos quince mil doscientos treinta y dos euros con cinco céntimos (2.415.232,05 €), IVA excluido.

**SEGUNDO.-** Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regirán la contratación.

**TERCERO.-** Aprobar el gasto, con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

	Educación	Importe Total	Importe Bruto	IVA
3230 22102	Gas Colegios Públicos	24.157,91 €	19.965,21 €	4.192,70 €
3200 22102	Gas Edificios Educación	10.604,39 €	8.763,96 €	1.840,43 €
		34.762,30 €	28.729,17 €	6.033,13 €
	Deportes			
3420 22102	Gas Instalaciones Deportivas	496.588,75 €	410.403,93 €	86.184,82 €
	<b>IMPORTE ANUAL TOTAL</b>	<b>531.351,05 €</b>	<b>439.133,10 €</b>	<b>92.217,95 €</b>

Asimismo, autorizar la ampliación del presente gasto a cinco anualidades, cuatro años más uno de prórroga, de conformidad con lo establecido en el art.174.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la Base de Ejecución 10ª del Presupuesto que regula los gastos de carácter plurianual.

**CUARTO.-** Publicar en el Perfil de Contratante y en el DOUE anuncio de licitación, para que durante el plazo fijado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las empresas licitadoras puedan presentar las proposiciones que estimen pertinentes.

**QUINTO.-** Designar a D. José Manuel Rivera Jiménez, Arquitecto Técnico de la Sección de Infraestructuras y Obras, como responsable de la ejecución del contrato, de acuerdo con el artículo 62 de la LCSP.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**59.- LICENCIAS DE OBRAS EN VÍA PÚBLICA OTORGADAS EN EL MES DE ENERO DE 2022.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se informa a la Junta de Gobierno Local, para su conocimiento, de las LICENCIAS DE OBRAS EN VIA PUBLICA otorgadas en el mes de enero de 2022 por la Teniente de Alcalde Delegada de Ordenación del Territorio, en virtud de la delegación efectuada por la Junta de Gobierno Local de 21/06/2019, sobre delegación de competencias para el otorgamiento de Licencias, del apartado e) del art. 127 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Una vez que se han emitido los preceptivos informes y habiéndose cumplimentado los trámites oportunos, se han otorgado las siguientes licencias en los términos solicitados según el detalle que se relaciona:

### CALICATA PARA ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO

- VIAL 29, PARCELA UG1, SEN-1, solicitada por IDS CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A.

### CALICATA PARA ACOMETIDAS DE ABASTECIMIENTO

- C/ MOCTEZUMA, 42 A solicitada por HERMANOS AGUA FEMI, S.L.

### CALICATA PARA ACOMETIDAS DE SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO

- C/ ÁLAMO NEGRO, 1, solicitada por D. XXXX.
- C/ SIERRA DE CALVITERO, 3, 5 Y 7, solicitada por HERMANOS AGUA FEMI, S.L

### CALICATA PARA NUEVA LÍNEA SUBTERRÁNEA DE MEDIA TENSIÓN

- PARCELA IE-7 DEL PP SEN-2 – LUGAR NUEVO, solicitada por CUADROS ELÉCTRICOS NAZARENOS, S.L.
- C/ TORRE DE LOS HERBEROS, P.I. CTRA. DE LA ISLA, solicitada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

### COLOCACIÓN DE 4 POSTES DE MADERA PROVISIONALES

- C/ LOPE DE VEGA, XXXX, solicitada por D. XXXX.

### REFUERZO DE ACERADO EN ENTRADA DE VEHÍCULOS A NAVE

- PARCELA IE-7 P.P. SEN-2 – LUGAR NUEVO, solicitada por CUADROS ELÉCTRICOS NAZARENOS, S.L.

### REPARACIÓN DE BORDILLOS Y ADOQUINES EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA

- AVDA. CARLOS I DE ESPAÑA, solicitada por MERCADONA, S.A.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**60.- DEVOLUCIÓN DE FIANZA DEPOSITADA PARA GARANTIZAR LA REPOSICIÓN DEL PAVIMENTO DEL VIARIO PÚBLICO.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta del Concejal Delegado de Infraestructuras, Obras y Fuente del Rey, D. Fernando Pérez Serrano, en la que se informa a la Junta de Gobierno Local de solicitudes de devoluciones de fianzas depositadas para garantizar la correcta reposición del pavimento del viario público y/o de otros elementos municipales instalados en la vía pública que pudieran verse afectados con motivo de la ejecución de obras, amparadas en los expedientes que a continuación se relacionan:

Solicitante: D. XXXX, N.I.F.: XXXX,  
en representación de: EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.  
C.I.F.:B-82846817.  
Importe: 1.080,00 €  
Emplazamiento actuación: C/ OSA MAYOR – C/ ESCORPIÓN  
Exp.: 40/2020.  
Informe favorable de fecha 09-02-2022.

Solicitante: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> XXXXN.I.F.: XXXX en representación de: SOUTH GREEN ALIMENTACIÓN, S.L. C.I.F.:B-90099151.  
Importe: 300,00 €  
Emplazamiento actuación: C/ MOSAICO, 18  
Exp.: 000062/2019-LA.  
Informe favorable de fecha 15-02-2022

De acuerdo a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, en los que se considera que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, se somete a la Junta de Gobierno Local la siguiente propuesta:

**PRIMERO.-** Aprobar las devoluciones de las fianzas correspondientes a los titulares y expedientes citados.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención, Tesorería y parte interesada.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**61.- ASUNTOS DE URGENCIA.** Previa su declaración de urgencia, aprobada por unanimidad, se trató y acordó sobre el siguiente asunto:



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

**61.1.- INCREMENTO PREVISIÓN PLAN MUNICIPAL DE EMPLEO 2022 PARA PERSONAL EN RIESGO DE EXCLUSIÓN.** Por el Sr. Alcalde, se da cuenta de propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada de Relaciones Humanas, D<sup>a</sup>. Basilia Sanz Murillo, en la que se indica que el 28.01.22 se adjuntaron informes elaborados por RRHH y Servicios Sociales, donde se abordaban en su totalidad los antecedentes, características y financiación de los contratos realizados como prescripción de los Técnicos de Bienestar Social correspondientes, al objeto de paliar situaciones de riesgo de exclusión social y que realizaran con cargo al Plan municipal de Empleo para el ejercicio 2022.

Por los Servicios Sociales se informó que el “Plan Municipal de Empleo” surge de la necesidad de arbitrar una serie de medidas destinadas a garantizar la cobertura de las necesidades básicas de integración social y prevenir y atender adecuadamente a las situaciones de vulnerabilidad de las personas, de las unidades familiares y de los grupos en situación de exclusión social o riesgo de estarlo, y promover su inclusión social. Toda vez que se configura como instrumento cuya finalidad es la de impulsar la promoción de medidas de inserción social y laboral para la población de referencia de los Servicios Sociales Comunitarios.

Al efecto, el acceso al referido programa se realiza mediante prescripción técnica de los profesionales de referencia adscritos a las distintas unidades de Trabajo Social que configuran el mapa de atención territorial de Dos Hermanas.

Una vez analizadas y estudiadas las realidades socio-económicas de las unidades familiares, se eleva al Departamento de Recursos Humanos, las propuestas de los candidatos/as para su contratación.

Son requisitos generales para el acceso al mismo:

Figurar empadronado en el municipio y con residencia efectiva en el mismo, al menos con dos años de antigüedad. A excepción de aquellas situaciones, fundamentalmente relacionadas con las víctimas de violencia de género, debidamente acreditadas.

Encontrarse en situación de desempleo o mejora debidamente acreditada.

Carácter de ingresos económicos o ser éstos insuficientes para el mantenimiento básico de la unidad económica de convivencia. El cómputo general de todos los ingresos de la unidad familiar de convivencia por todos los conceptos no será superior al porcentaje que se indica a continuación en relación al IPREM vigente en cada momento.

Unidad familiar Unipersonal 75%  
Unidad familiar de 2 miembros 95%  
Unidad familiar de 3 miembros 115%  
Unidad familiar de 4 miembros 135%  
Unidad familiar de 5 miembros o más 150%

Se entenderá por unidad familiar la constituida de forma estable con un año de antelación mediante relación de matrimonio, pareja de hecho debidamente inscrita o relación



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

análoga, acreditada mediante declaración jurada, así como las personas vinculadas a cualquiera de ellas por lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta primer grado, o por adopción, tutela o acogimiento familiar, que convivan en un mismo domicilio.

En función de determinadas circunstancias (generalmente relacionadas con modelos de reagrupación) se podrá valorar diferentes unidades familiares económicas independientes dentro de una unidad de convivencia.

Este Plan vertebrado como iniciativa municipal persigue dos objetivos municipales:

1.- Ofrecer una respuesta a situaciones coyunturales objetivas de necesidad social, con carácter excepcional, duración limitada y como recurso para paliar situaciones de desempleo como medida socioeconómica en colectivos de riesgo de exclusión social.

Cabe señalar que otras administraciones, también recurren al mismo sistema.

2.- Satisfacer las necesidades eventuales de personal que los servicios sociales municipales necesitan para ser 100% operativos.

A éste se hace constar que los Presupuestos Municipales aprobados para el presente año establecen una importante partida presupuestaria para el citado Plan y que a fecha de **28 de enero**, se aprobó en JGL que se establecía como necesario para conseguir los objetivos señalados, la cantidad de **(779.500 €)** de la partida correspondiente a PME para el año 2022 (3.118.000€), cantidad que se incrementaba en **(255.286 €)** correspondiente al costes de Seguridad Social.

Ante el retraso producido en la llegada de la Resolución de la subvención para el Programa para la Prevención de la Exclusión Social incluido en el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social para el año 2022, dentro del "PLAN CONTIGO", se hace **necesario incrementar la cantidad de presupuesto del Plan Municipal de Empleo destinada a personal remitido por Servicios Sociales**, cuyo contrato es prescrito por profesionales de la Intervención Social como medida necesaria para paliar las situaciones de riesgo de exclusión.

A tal efecto **se propone un incremento del 20%** más de la partida correspondiente a PME para el año 2022 (3118.000 €), es decir, **623.600 €**, a lo que habría que añadir **204.229 €** correspondiente a los costes de Seguridad Social.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad **ACUERDA** aprobar la propuesta en sus propios términos.

**62.- RUEGOS Y PREGUNTAS.** No hubo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Sr. Presidente se levantó la sesión, siendo las doce horas y treinta minutos del día del encabezamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS

Y para que así conste, se extiende la presente acta que comprende desde la página trescientas cuarenta y seis a la página quinientas trece, ambas inclusive, de todo lo cual, yo, el Concejal- Secretario doy fe.